



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE  
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS;  
EXPEDIENTE N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01,  
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-PUCALLPA,  
2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTORA**

**CASTRO FUENTES GLORIA DE LOS ANGELES**

**ORCID: 0000-0003-3982-6128**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2023**

**Título De Tesis**

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIONES  
ADMINISTRATIVAS; EXPEDIENTE N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01,  
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-PUCALLPA, 2022.

## **Equipo de trabajo**

### **AUTORA**

Castro Fuentes, Gloria de los Ángeles  
ORCID: 0000-0003-3982-6128

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mg. Murriel Santolalla, Luis Alberto  
ORCID ID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Educación y  
Humanidades, Escuela Profesional de Educación, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Penas Sandoval segundo

Orcid ID: 0000-0003-2994-3363

Presidente

Farfán de la cruz Amelia  
Orcid ID: 0000-0001-9478-1917.

Miembro:

Usaqui Barbaran Edward  
Orcid ID: 0000-0002-0459-8957

Miembro

**Hoja de Firma del Jurado y Asesor**

Mgr. Penas Sandoval segundo

---

**PRESIDENTE**

Mgr. Farfán de la cruz Amelia

**MIEMBRO**

Mgr. Usaqui Barbaran Edward

**MIEMBRO**

Mgr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

**ASESOR**

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por brindarme la bendición y gozar de salud, entendimiento y mantenerme en mi propósito de seguir con mis objetivos y propósitos trazados en este lindo proceso de investigación que al final me brinde una luz en mi proceso de titulación.

A mi madre, por su valioso y gran apoyo en brindarme siempre el soporte, confianza y amor que me ha permitido seguir por el buen camino trazado en la vida de llegar a conseguir este objetivo. y finalmente a la Universidad ULADECH, por albergarme durante 5 largos años e inculcarme Los conocimientos necesarios para ejercer mi adorada profesión.

*Gloria de los Ángeles, Castro fuentes*

## **Dedicatoria**

La presente tesis la dedico a mi mamá, que me apoyo durante todo lo largo de mis estudios, el cual permitio que llegue a culminarlo y así poder defenderme en mi vida venidera.

*Gloria de los Ángeles, Castro fuentes*

## **Resumen y Abstrac**

En la presente investigación el objetivo fue: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, nulidad de resoluciones administrativas en el expediente N° 00272-2014-0-2402-JRLA-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa 2022; La metodología fue de tipo cuantitativo, el nivel fue exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; para la recolección de datos utilice la técnica de la observación y el análisis de contenido; cuyo instrumento fue una lista de cotejo, la que fue validada mediante juicio de expertos. Cuyos resultados pudieron revelar que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, en ambos casos.

Palabras clave: bonificación, calidad, proceso contencioso administrativo, sentencia.

## **Abstract**

In the present investigation, the objective was to determine the quality of first and second instance sentences according to normative, doctrinal and jurisprudential parameters, on the nullity of administrative resolutions in file No. 00272-2014-0-2402-JRLA-01 of the Judicial District of Ucayali - Pucallpa 2022; The methodology was quantitative, the level was descriptive exploratory, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design; for data collection use the technique of observation and content analysis; whose instrument was a checklist, which was validated by expert judgment. Whose results were able to reveal that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the sentence of first instance were of range: high, very high and high; while, from the second instance sentence they were: high, very high and high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of very high rank, in both cases.

Keywords: bonus, quality, contentious-administrative process, sentence.



## CONTENIDO

Caratula de Tesis.....	i
Título De Tesis .....	ii
Equipo de trabajo .....	iii
Hoja de Firma del Jurado y Asesor .....	iv
Agradecimiento y dedicatoria .....	v
Resumen y Abstrac.....	viii
Indice general.....	ix
Contenido de cuadros.....	xiii
<b>I. INTRODUCCION.....</b>	<b>13</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA .....</b>	<b>17</b>
2.1 Antecedentes .....	17
2.1.1 <i>Locales</i> .....	17
2.1.2. <i>Regionales</i> .....	19
2.1.3. <i>Internacionales</i> .....	23
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	26
2.2.1. Desarrollo de Instituciones sustantivas de las sentencias en estudio .	26
2.2.1.1. <i>La jurisdicción</i> .....	26
2.2.1.2. <i>Requisitos de la jurisdicción</i> .....	26
2.2.1.3 <i>Elementos de la jurisdicción</i> .....	27
2.2.1.4 <i>Características de la jurisdicción</i> .....	27
2.2.1.5. <i>Principios de la función jurisdiccional</i> .....	29
2.2.2 La Competencia.....	30
2.2.2.1 <i>Definición</i> .....	30
2.2.2.2 <i>Características de la competencia</i> .....	30
2.2.2.3 <i>La competencia en el proceso contencioso administrativo</i> .....	32
2.2.3. La pretensión .....	33
2.2.3.1 <i>Concepto</i> .....	33
2.2.3.2 <i>El objeto de la pretensión</i> .....	33
2.2.3.3 <i>Elementos de la pretensión</i> .....	34
2.2.3.4. <i>Efectos de la pretensión</i> .....	35

2.2.3.5. <i>La pretensión en el proceso contencioso administrativo</i> .....	36
2.2.4. El proceso .....	36
2.2.4.1. <i>Definiciones</i> .....	36
2.2.4.2. <i>Funciones del proceso</i> .....	37
2.2.4.3. <i>El proceso como garantía constitucional</i> .....	37
2.2.4.4 <i>El proceso administrativo</i> .....	38
2.2.4.5 <i>Inicio de proceso administrativo</i> .....	38
2.2.5. Proceso contencioso administrativo .....	38
2.2.5.1 <i>Concepto</i> .....	38
2.2.5.2. <i>Finalidad del proceso contencioso administrativo</i> .....	39
2.2.5.3. <i>Principios del proceso contencioso administrativo</i> .....	39
2.2.5.4. <i>Requisitos para interponer la demanda Contenciosa Administrativa.</i> .....	40
2.2.5.5. <i>Los plazos en el proceso contencioso administrativo</i> .....	41
2.2.5.6. Vías en el proceso contencioso administrativo.....	41
2.2.5.6.1. <i>Proceso urgente</i> .....	41
2.2.5.6.2. <i>Proceso especial</i> .....	41
2.2.5.6.2. <i>El Derecho administrativo</i> .....	42
2.2.5.6.3 <i>El Derecho público</i> .....	42
2.2.6 La Sentencia .....	43
2.2.6.1 <i>Definiciones</i> .....	43
2.2.6.2. Estructura y contenido de la sentencia .....	44
2.2.6.2.1. <i>La parte expositiva</i> .....	44
2.2.6.2.2. <i>La parte considerativa</i> .....	44
2.2.6.2.3. <i>Parte resolutive</i> .....	45
2.2.7. La Calidad .....	45
2.2.7.1. <i>Calidad de Sentencias</i> .....	46
2.2.7.2. Las resoluciones judiciales .....	46
2.2.7.2.1. <i>Concepto</i> .....	46
2.2.8.1. Concepto de claridad .....	47
<b>2.2.9. El debido proceso</b> .....	<b>47</b>
2.2.9.1. Concepto.....	47

2.2.9.2. El debido proceso como derecho fundamental.....	48
2.2.9.3. Elementos del debido proceso.....	50
<b>III. HIPOTESIS.....</b>	<b>53</b>
3.1 Hipótesis General.....	53
<b>3.1.1. Hipótesis Específicas.....</b>	<b>53</b>
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>54</b>
4.1. Diseño de la investigación.....	54
4.2. Población y muestra.....	55
4.2.1. Población.....	55
4.2.2. Muestra.....	55
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	55
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	57
4.5. Plan de análisis de datos.....	58
4.6.1. De la recolección de datos.....	58
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	59
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	60
4.8. Principios éticos.....	62
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>64</b>
<b>5.2 Análisis de Resultados.....</b>	<b>66</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>68</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>73</b>
Anexo 1 Evidencia empírica de las sentencias de estudio.....	74
<b>Anexo 2 Cuadros de Operacionalización de la variable.....</b>	<b>79</b>
<b>Anexo 3: Evidencia de instrumento de recojo de datos.....</b>	<b>87</b>
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos:.....	102
Aplica a la primera sentencia.....	102
Anexo 5. Cuadros de resultados.....	111
Anexo 6 Declaración de compromiso ético.....	133
Anexo 7: cronograma de actividades.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Anexo 8: Presupuesto.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

## **CONTENIDO DE CUADROS**

Resultados de la sentencia de primera instancia.....61

Resultados de la sentencia de segunda instancia.....62

## **I. Introducción**

En el Perú desde hace mucho tiempo atrás existió una gran problemática en cuanto a la administración de justicia, debido en sucesos pasados, se revelaron muchos hechos de corrupción que se vinieron descubriendo en los medios de comunicación, derivadas de distintas denuncias y casos mediáticos.

A nivel internacional

Zambrano & Rodríguez (2022) refieren que: Los casos judiciales se resuelven normalmente, mediante una sentencia; texto que forma parte de un género discursivo propio del campo jurídico. Así mismo, Las sentencias judiciales pueden entenderse como actos que ejercen fuerza perlocutiva sobre sus destinatarios. Son textos que plantean diversas consecuencias en la vida de los traficantes y construyen representaciones sociales. Al retratar creencias, sueños e intenciones de los negociantes que los emiten, son textos dotados de intencionalidad colectiva que sentencian definitivamente en un hecho institucional expreso performativo. En cada texto puede haber un contenido proposicional positivo, en donde lo máximo increíble es pensado como legítimo y montado.

Así, una sentencia basada en estereotipos o remedio despectivo nos invita a recordar que ese es el tratamiento que debe adquirir una red cultural. De esta manera, las variedades de conocimientos que los jueces tienen sobre elementos raciales, étnicos y culturales pueden manifestarse en las decisiones que toman para resolver los juicios (Hunt, 2015, p. 15). Por tanto, puede existir el peligro de criminalizar a determinadas empresas culturales en diversos ámbitos de su vida (Stuar et al., 2015, p. 239).

A nivel nacional:

En el Perú, el problema de la no ejecución de las sentencias constitucionales es de tal naturaleza que trasciende a las partes a cuestionar el principio de supremacía constitucional en un Estado de Derecho como el nuestro, y que si bien existen mecanismos importantes dentro del orden procesal para hacer efectiva la selección judicial, son medidas que, por un lado, al juez le cuesta mucho aplicar, mientras hablamos de medidas coercitivas, y le cuesta confesarlas, mientras hablamos de amparo contra el amparo, represión de actos nocivos homogéneos y los demás estudiados, colocando una cadena de barreras y límites para su fundamentación; y por otro lado, si bien todo esto está en la palma de la mano de los afectados para resguardar sus derechos, esto inevitablemente genera más tiempo y esfuerzo (Vargas, 2018).

En ese sentido, La no ejecución de las sentencias constitucionales, no siempre es un problema más efectivo teórico, pero eminentemente práctico, y que implica no sólo los hechos del sistema, ni del Estado, sino que además compromete a todo el mundo, en cuanto a la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Es por ello que su pasado histórico, importancia, supuestos, razones que inciden en él, medidas innovadoras que pudieran apoyar la ejecución y otros, serán tratados en particular dentro de la cuarta quiebra de este cuadro, para recordar el hecho de que este problema no está fuera de lugar, sin embargo, es muy crítico, al contrario de lo que te imaginas.

La variable principal fue la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Para ello se planteó como problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad de resoluciones administrativas, en el expediente N° 00272-2014-0-2402-JRLA-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; 2022?, y con el fin de dar respuesta a la pregunta se planteó el objetivo general: Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias

de primera instancia y segunda instancia; y de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, sobre la nulidad de resoluciones administrativas en el expediente N° 00272-2014-0-2402-JRLA-01 - Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa 2022. Así mismo se tuvo los objetivos específicos: Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia; y de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, sobre la nulidad de resoluciones administrativas en el expediente N° 00272-2014-0-2402-JRLA-01- Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa 2022. 2. - Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia; y de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, sobre la nulidad de resoluciones administrativas en el expediente N° 00272-2014-0-2402-JRLA-01- Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa 2022. Los principales resultados fueron: La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, en ambos casos.

Por ello la presente investigación se justificó, porque emana de lo observado en instancias internacionales, nacionales, y locales, en los que administrar justicia es menester del Estado y que está inmerso en muchos problemas, ya que a pesar de ser un servicio estatal, está bajo un manto de corrupción galopante que involucra tanto al personal femenino como masculino que brinda servicios en este poder; además, se trata de un organismo ineficiente, con mucha burocracia, poca digitalización de documentos, mucha demora en dictar resoluciones judiciales, y demás problemática, que hacen que la población la llene

de críticas, más que nada quienes hacen uso de ella, que son los que no confían en su servicio, dando una imagen de falta de seguridad a la sociedad, etc.



## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1 Antecedentes**

#### **2.1.1 Locales**

Rojas (2022) en su tesis titulada: “Calidad de sentencias sobre contenciosos administrativo cumplimiento de resolución administrativa en el expediente N° 00918-2017-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali, 2019” indica que: El trabajo se plantea como problema de investigación ¿cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00918-2017-0-2404-JR-LA-01, del Distrito Judicial De Ucayali-coronel portillo, 2018?, cuyo objetivo es determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00918-2017-0-2404-JR-LA-01, del Distrito Judicial De Ucayali-Coronel Portillo, 2018, se sigue la metodología, en el tipo, cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta, se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Noriega (2020), en su tesis titulada: “Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00789-2017-0-2402-JR-CI-01 distrito judicial de

Ucayali, 2019”. Indica que: De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Acción Contenciosa Administrativa del Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo correspondiente al expediente N° 00789-2017-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Soneo (2018). La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad De Acto Jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01467-20080-2402-JR-CI-0, del Distrito Judicial Ucayali- Coronel Portillo 2016. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se

concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

### **2.1.2. Regionales**

Rojas (2022) Presento una tesis de título: Calidad de sentencia sobre acción contenciosa administrativa expediente N° 00125-2018-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2019. donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00125-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Paredes (2022) realizo una tesis cuyo título fue: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato; expediente N° 00620-2017-0-2402-JR- LA-02; distrito judicial de Ucayali - Pucallpa, 2022” siendo el objetivo de la investigación determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La metodología tuvo un enfoque, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de

observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia obtuvo un rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Lopez (2018) tesis titulada: Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo expediente N°00276-2018-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018. donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo correspondiente al expediente N° 00276-2018-0-2402-JR-LA-01 Distrito judicial de Ucayali, 2018; con una metodología nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Huaman (2020) realizo una tesis titulada: Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativa expediente N°00273-2018-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2020, cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo que corresponde al expediente N°

00273-2018-0-2402-JR-LA-01 del distrito Judicial de Ucayali, 2020; método: la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

### **2.1.3. Nacionales**

Urbano (2018) en su investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud – acción contenciosa administrativa – expediente N° 2009-01626-0-0201-JM-CI-02. Distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2016”. Indica que: El objetivo de la presente investigación ha sido analizar y determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el en el Expediente N° 2009-01626-0-0201-JM-CI-02. Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. La investigación fue un estudio de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño transeccional, retrospectivo y no experimental. La fuente de información utilizada fue un expediente judicial que contiene un proceso concluido. El expediente fue elegido, mediante muestreo por conveniencia; el objeto de estudio, fueron las dos sentencias; y la variable de estudio, la calidad de las sentencias.

La recolección de datos, fue por etapas utilizando una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, aplicando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados del estudio fueron: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia, muy alta, alta, muy alta; y de la segunda sentencia, muy alta, baja, y mediana calidad. En conclusión, la calidad de la primera sentencia fue muy alta calidad, y de la segunda, mediana calidad, respectivamente.

Vargas (2018) En su investigación titulada: “Análisis externo e interno del problema de la inejecución de sentencias constitucionales que tutelan derechos fundamentales”. El Trabajo de investigación tuvo el objetivo de: Realizar un análisis externo e interno del problema de la inejecución de sentencias constitucionales que tutelan derechos fundamentales (Metodología: Método cualitativo, enfoque interpretativo, que utiliza la deducción, ya que parte de los conocimientos generales para centrarse en el caso específico mediante el razonamiento lógico y las conclusiones finales que se van generando de cada capítulo, y que mediante el análisis se estudia con mayor profundidad cada elemento por separado y de esta forma conocer la naturaleza del fenómeno de estudio para revelar su esencia y solución. Conclusiones: El problema de la inejecución de las sentencias constitucionales es de tal índole que trasciende a las partes para cuestionar el principio de supremacía constitucional en un Estado de Derecho como el nuestro, y que si bien existe en el orden jurídico procesal los mecanismos necesarios para hacer efectiva la decisión judicial, estas son medidas que por un lado, al juez le cuesta utilizar, cuando hablamos de medidas y coercitivas, y le cuesta admitirlas, cuando hablamos del amparo contra amparo, represión de actos lesivos homogéneos y los demás estudiados, poniendo una serie de limitaciones y obstáculos para su procedencia; y por otro lado, todo ello si

bien están a manos de las partes afectadas para salvaguardar sus derechos, esto les genera ineludiblemente mayor tiempo y esfuerzo.

Vara (2018) en su tesis titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre acción contencioso administrativo, en el expediente N°: 2015 - 033 - ACA, del juzgado mixto de la provincia de Pomabamba, 2018”. Resume que: El objetivo general de la presente investigación es determinar el nivel de la calidad de las sentencias tanto en la primera y segunda instancia respecto a la acción contenciosa administrativa, según los aspectos legales, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°: 2015 - 033 - ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Palabras clave: calidad, motivación, nulidad, resolución administrativa y sentencia.

### **2.1.3. Internacionales**

Soto (2019) en su investigación que título “El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas” El objetivo pretende dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas. Su método es la revisión bibliográfica, Teniendo como resultado: Respecto de

la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidatoria y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del Estado de Derecho. Se concluye: Tradicionalmente -tanto para la regulación, jurisprudencia y doctrina- el procedimiento administrativo como forma de encauzar el actuar de la Administración del Estado tiene por objeto principal, resguardar suficiente y efectivamente los derechos de las personas frente a la autoridad administrativa. Pues bien, dicho rol tutelar es precisamente el objeto central de nuestra investigación.

Hernández (2018) su tesis titulada: “El recurso de nulidad en la sentencia definitiva del procedimiento monitorio laboral” el objetivo fue: El poder profundizar en un área muy acotada de la nuestra legislación, el recurso de nulidad en la sentencia definitiva del procedimiento monitorio laboral. Al ser este un procedimiento que tiene escaso desarrollo en el Código, son muchas las falencias y dudas sobre las que se han escrito valiosos trabajos que han ayudado al desarrollo de este ensayo. Se busca hacer una breve explicación de cuales son a nuestros juicios las carencias que tiene la regulación actual sobre esta materia, que al conjugar un procedimiento donde la celeridad es más importante que la fundamentación de un fallo, con un recurso de derecho estricto y de escaso acogimiento por parte de los tribunales nacionales, da por resultado un escenario donde las partes que acuden a tribunales, pueden ver vulneradas algunas de las garantías del debido proceso.



Paillalef (2018) realizó una tesis titulada: “La Ejecución Provisional de las sentencias en el Proyecto de Código Procesal Civil Chileno”. El presente trabajo tiene por finalidad analizar dicha institución desde su concepto, pasando por su naturaleza jurídica, procedimiento, hasta las ventajas y críticas de la aplicación de ésta en nuestra legislación procesal, permitiéndonos determinar en qué contexto y bajo qué criterios se podría llegar a aplicar en Chile, teniendo en consideración la forma en que se regula en el proyecto, como también teniendo a la vista la doctrina comparada, especialmente, la legislación procesal española, modelo de la regulación que se pretende adoptar. Se usó el método bibliográfico comparativo y descriptivo. Los resultados: Una de las principales críticas que se hacen al derecho procesal civil chileno dice relación con el excesivo tiempo que lleva para las partes la resolución de un conflicto de relevancia jurídica. En especial al excesivo tiempo que le lleva a la parte vencedora dentro del proceso civil, toda vez que no sólo debe contemplar el tiempo para conseguir la sentencia condenatoria a su favor, sino también la fase de ejecución de la misma, asumiendo una carga de tiempo y económica muchas veces excesivas, no pudiendo acceder a una tutela judicial efectiva. Una de las instituciones que vendría a solucionar de cierta manera dicha situación, sería la Ejecución Provisional de las sentencias condenatorias, la cual se encuentra contemplada dentro del Proyecto de Código Procesal Civil chileno. Concluyendo que la Ejecución Provisional de las sentencias condenatorias, sería un instrumento idóneo, ya sea en este proyecto o para futuras modificaciones procesales, para acelerar el proceso en su etapa de ejecución trasladando la carga de soportar el factor tiempo al ejecutado. No obstante, lo anterior, sólo tendremos certeza del mayor o menor éxito de la Ejecución Provisional sólo una vez que se comience aplicar dicha normativa por parte de jueces y abogados, encontrando en dicha aplicación los verdaderos límites a dicha institución.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones sustantivas de las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

(Firm, 2020) *“La jurisdicción es el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde a los jueces y en conjunto al poder judicial de acuerdo a las leyes”.*

La jurisdicción es la función y el poder que tienen los jueces de resolver los conflictos que llegan a juicio dentro de sus competencias. ¿Qué significa dentro de sus competencias? Que no todos los jueces pueden juzgar todo. Es decir, la ley establecerá que jueces se harán cargo de qué casos. Dependiendo de qué clase de juicio se vaya a desarrollar y el territorio, se establecen las competencias funcionales y territoriales. Una vez limitada estas competencias, los jueces tienen que hacer cumplir con su función jurisdiccional, es decir, con resolver el conflicto(Trujillo, 2021)

La jurisdicción es uno de los pilares donde asienta el derecho procesal, junto con la acción y el proceso. Significa “decir el derecho” (juris-dictio), de manera que para cumplir esta función es necesario señalar a quienes lo pueden hacer. Es una forma política de organizar al Estado, permitiendo que los jueces tengan la misión de administrar justicia y actuar en los conflictos entre personas(Gozáini, 2017)

#### **2.2.1.2. Requisitos de la jurisdicción**

Custodio (2009) Las circunstancias o condiciones necesarias para que se desarrolle la función jurisdiccional son las siguientes:

- a) Conflicto entre las partes.
- b) Interés social en la composición del conflicto.

c) Intervención del Estado mediante el órgano correspondiente

como tercero imparcial.

d) Actuación de la ley.

### 2.2.1.3 Elementos de la jurisdicción

Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.

NOTION. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

VOCATIO. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

COERTIO. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

IUDITIO. Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

EXECUTIO Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

### 2.2.1.4 Características de la jurisdicción

Las principales características de este poder son:

- La jurisdicción es un poder público pública y pertenece al poder judicial.
- La última manifestación o resultado último de la jurisdicción es la sentencia. Cuando la sentencia es firme, tiene efectos de cosa juzgada. En otras palabras, la guerra igual con las partes iguales no se puede entregar antes que cualquier otra opción.

- El poder judicial debe ser imparcial. Simplemente, los jueces y tribunales deben ser desafiados por la ley y no deben recibir presiones externas de otros poderes y no deben involucrarse en el conflicto que van a resolver.
- No podrá haber jurisdicciones especiales además de las previstas por vía reglamentaria. Este enfoque de que no hay jurisdicciones exclusivas para humanos. Por ejemplo, sería inconstitucional que hubiera habido juicios sólo para niñas y otros sólo para hombres. La jurisdicción es unitaria. Como excepción, hay algunas jurisdicciones únicas aprobadas en algunas naciones que incluyen la jurisdicción del ejército.
- Coloquialmente hablamos de sinvergüenza, jurisdicción civil, etc. Pero ese es un período de tiempo incorrecto porque no siempre se trata de diferentes jurisdicciones sino, sobre todo, de la competencia atribuida a los jueces.
- La jurisdicción es absolutamente impugnabile a la regulación. Los jueces no pueden resolver una guerra entre personas a través de su opinión o de su opinión. Por lo que deben observar el reglamento a través de la sentencia que pone fin a la acción judicial.
- Como garantías de que la jurisdicción es independiente:
- Los jueces pueden ser revocados por personas que han agregado su guerra ante el poder judicial porque ese juez tiene un pasatiempo privado dentro de la guerra o con una de las partes.
- Los propios jueces pueden abstenerse de resolver un juicio porque su independencia está comprometida.
- Los jueces y tribunales han establecido por vía de ley algunas incompatibilidades con su función dentro del poder judicial. Se supone que estas incompatibilidades evitan que

su función se vea influenciada y ya no aclaran conflictos de acuerdo con la regulación por sí sola.

#### 2.2.1.5. Principios de la función jurisdiccional

Nader (2020) refiere; Como puede deducirse de la evolución de la idea de jurisdicción, los valores reivindicados para la justicia y los jueces son varios: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y gratuidad. Cada uno en cada uno de ellos implica una serie de características que se desarrollan a partir de la idea que envuelve a cada precio.

**Independencia.** La independencia judicial, entendida como garantía, es un duro y rápido de los mecanismos encaminados al ahorro y comprensión del costo de la justicia, incluso a través de ideas adicionales a la independencia. Por su parte, la independencia útil se refiere a una regla básica en virtud de la cual el juez, en el ejercicio de su función, debe sujetarse únicamente a la legalidad, esto es, al régimen de bienes de derecho vigentes en el sistema penitenciario. A la que pertenece.<sup>1</sup> Así, la independencia del juez se descompone en elementos:

- a) La independencia como garantía.
- b) La independencia funcional.

**Imparcialidad.** Una de las nociones más esenciales y grandiosas en la actualidad, pero que aún da varios componentes de atención, es la garantía de la imparcialidad judicial, es decir, el derecho a un tribunal independiente. Se ha expresado que el requisito de imparcialidad del tribunal es una creencia estándar. Al finalizar la Segunda Guerra

Mundial, las democracias occidentales afirmaron valores morales comunes en los tratados globales; entre ellos se convirtió en el derecho a un juicio ante un tribunal imparcial.

**Gratuidad de la justicia.** Uno de los que se han considerado “limitaciones a la justicia” es el factor económico. La justicia es un lujo para el único que la pide; Por ello, nuestra Constitución prohíbe los llamados precios de boleta judicial, es decir, letras en contraprestación de las ofrendas prestadas a través de los tribunales. Además, establece que, en los procesos de estafa, el imputado que carezca de fuentes para costear su protección podrá ser defendido a través de un defensor público, cuyas ofertas podrán ser libres, aunque no lo serán los demás gastos de la técnica. Es claro que, si la administración de justicia es un servicio público, tiene que sustentarse a través de los impuestos previamente recaudados, dentro de los términos de la escala de precios que se le asigne y que tiene que ser suficiente y digna.

## **2.2.2 La Competencia**

### **2.2.2.1 Definición**

Según Posada (2016) la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal.

#### 2.2.2.2 Características de la competencia

Los caracteres de la competencia son los siguientes:

**Orden público.** La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Puede ser por 2 razones (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (Juez Natural); y (ii) sus

reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado (Posada, 2016)

**Improrrogabilidad.** Como hemos expresado anteriormente, la competencia es de orden público; ello trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes\ quienes deben atenerse a la competencia previamente determinada en la ley.

La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, las normas que rigen la competencia territorial sí son prorrogables, salvo los casos en los cuales la propia ley disponga que la competencia territorial no sea prorrogable.

**Indelegabilidad.** Esta característica es también una consecuencia del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a un órgano distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil.

**Noción.** Esta es otra de las características de la, Ahora bien, ello no quita que, en algunos casos, competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla.

### 2.2.2.3 La competencia en el proceso contencioso administrativo

Según Mac Rae (2017) Las normas que regulan actualmente la competencia en el ámbito contencioso administrativo son las modificadas por el Artículo Único del Decreto Legislativo 1067, publicado el 28 de junio del 2008. Los criterios de competencia dispuesto por la LPCA son territorial y funcional.

**Competencia territorial.** En cuanto a la Competencia territorial, la LPCA señala que:

(..) “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo” (...)

En ese sentido, establece que la administración de justicia en el ámbito del contencioso administrativo sea llevada a cabo por jueces y las salas especializadas en lo contencioso administrativo, generando una especialidad no prevista expresamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Competencia funcional.** Este tema contemplado en el artículo 11 de la LPCA y se relaciona con el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS23, es así que tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo (Mac Rae 2017)



### 2.2.3. La pretensión

#### 2.2.3.1 Concepto

Según Rioja (2017) El vocablo *pretensión* se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos.

Así mismo, la pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término *pretender*, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente.

#### 2.2.3.2 El objeto de la pretensión

El objeto de la pretensión es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, por lo que comprende fundamentalmente dos elementos: el objeto (el bien o derecho que se reclama) y la causa jurídica que constituye el soporte de esta.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: “*El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina petitum y causa petendi. Si el petitum consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la causa petendi estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La causa petendi es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda*»(Rioja Bermúdez, 2017)

### 2.2.3.3 Elementos de la pretensión

En la premisa antes mencionada, se pueden encontrar los elementos de la declaración, que podemos proporcionar una explicación a continuación.

**El sujeto.** Se refiere a las partes interesadas dentro de la forma. El demandante es quien hace la demanda de la demanda y el demandado es contra quien se dirige la demanda. La pretensión se produce con mayor eficacia entre las partes, no teniendo ya la participación de la sala que es la entidad ante la cual se deduce. Sin embargo, hay personas que consideran al juez como el destinatario ante el que se formula la declaratoria como una 3ª dificultad y en todo caso quién la va a declarar, función que ahora no proporcionamos, ya que las únicas que padecen el contenido de la demanda son mejores el demandante y el demandado(Rioja Bermúdez, 2017)

**El objeto.** Viene a constituir la utilidad que se pretende que se termine con la decisión judicial, la solicitud o declaración que se quiere identificar mediante la elección. Es el anuncio a través de la elección de la subordinación de la afición propia a la del oponente. Tal como menciona LLAMBIAS, la cosa como lo indica el citado articulista “se constituye por el contenido de la prerrogativa del propietario. Así, en el derecho patrimonial, el objeto es aquella acumulación de ventajas y ganancias que el bien puede proporcionar a su propietario, y en los derechos u obligaciones crediticias, el objeto es la declaración que el deudor debe cumplir en favor del acreedor.

**La causa.** También conocida como la base de la declaración, está constituida por la información que respalda la reclamación, así como la base legal para la misma. Constituye la sostenibilidad de la conformidad con la regulación principal. Está listo el interés

legalmente incluido. Finalmente, la razón o identidad es la verdad de la que deriva el cortejo jurídico.

Toda declaración debe ser única y especificar el motivo que persigue, con el fin de evitar que se deteriore con defectos en algún momento de su extensión esencial.

Para GOZAINI, apareciendo un análisis estructural, la pretensión se refiere a los tres elementos que componen la realidad de cualquier delito:

1. Factores subjetivos, integrados por una situación viva o individuo que hace la declaración; un contribuyente o persona frente a quien se hace la declaración, y el destinatario o persona física ante quien se hace la declaración;
2. Elemento objetivo; es decir, el sustrato de tejido sobre el que recaen esos comportamientos humanos y que constituyen el soporte primario situado más allá de cada personaje actuante y de cada acción no pública y,
3. Modificador de hecho, esto es, una afición en sentido estricto constituida por la realidad de que los elementos titulares de la pretensión, al tratar del objeto de la misma, deciden con su conducta una modificación de verdad.

#### 2.2.3.4. Efectos de la pretensión

Según Salas (2013) La pretensión es el elemento eje del proceso contencioso administrativo y como tal incide en el propio contenido de la sentencia y en los alcances y efectos de la misma.

En ese sentido, el artículo 41°, inciso 1, del TUO de la Ley 27584, en su primer párrafo, señala: “La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la

pretensión planteada lo siguiente: ... La nulidad, total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado”.

#### 2.2.3.5. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

El ámbito de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa no puede quedar limitado y "quedaría incompleto si aquélla se limitara a enjuiciar las pretensiones que se deduzcan en relación con las disposiciones de rango inferior a la Ley y con los actos y contratos administrativos en sentido estricto” (párrafo tercero del apartado II, Exposición de Motivos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) ). Resulta preciso establecer, y diferenciar, cuáles son esas pretensiones que pueden deducirse en cada caso, que es lo que se regula en los arts. 31 a 33, LJCA como aquello que el demandante solicita. De ahí que en el propio art. 1.1, LJCA se establezca que:

Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos Legislativos cuando excedan los límites de la delegación

### **2.2.4. El proceso**

#### 2.2.4.1. Definiciones

Machicado (2010) dice que son las sucesivas etapas jurídicas relacionadas dentro de un ordenamiento legal, el juez, las partes y terceros con potestad y atribuciones de acuerdo a ley procesal o al cumplir lo que demanda y obliga la ley”, presentadas ante el órgano

jurisdiccional solicitando que por medio de la aplicación de la ley resuelva hechos controversiales.

Monroy citado por (Alfaro, 2006, p.749), dice que es “la serie lógica de actuaciones ejecutados siguiendo regulaciones determinadas de carácter rígido, llevados a cabo durante el proceso ante un tribunal de justicia, por diversas personas relacionadas entre sí por intereses similares, desiguales o de contradicción, pero que tienen vinculación estrecha en sus objetivos personales y públicos”.

El proceso civil, que aparte de ser una secuencia de actos jurídicos y procesales que de manera formal tiene un inicio y un final, es, además, una herramienta que sirve para efectivizar derechos materiales; y para eso, las partes dentro del plazo legal, para cada proceso, hacen la presentación de sus medios probatorios que corroboren sus testimonios y posiciones, para que el Juez los evalúe y valore al tomar su decisión.

#### 2.2.4.2, Funciones del proceso

Las funciones que cumplen los procesos son:

- i) cumple un interés individual, porque se resuelven problemas de las partes demandante y demandado, hasta terceros legitimados;
- ii) interés social, porque el proceso judicial es de interés general, porque trata de resolver problemas económicos y políticos.

#### 2.2.4.3. El proceso como garantía constitucional

El proceso judicial le garantiza al ciudadano, contra actos arbitrarios de las autoridades; está reconocido en la Constitución, y en la Declaración de los Derechos Humanos:

“Cada persona tiene derecho, en iguales condiciones, a ser escuchada de forma pública y justa por una autoridad jurídica que tenga independencia e imparcialidad, para que se determinen sus deberes y derechos o para dirimir cualquier conflicto o litigio penal que se entable contra ella” (Art.10).

#### 2.2.4.4 El proceso administrativo

Está regulado por el TUO de la Ley de Procesos Contenciosos Administrativos, y su modificatoria por el D. Leg. 1067 – siendo ahora el D.S. 013-2008-JUS.

#### 2.2.4.5 Inicio de proceso administrativo

Se iniciará de oficio si la autoridad con competencia da inicio al proceso sin mediar pedido expreso; o cuando es iniciado a pedido del interesado (Artículo.112 de la Ley N°27444).

### **2.2.5. Proceso contencioso administrativo**

#### 2.2.5.1 Concepto

El proceso contencioso-administrativo recogido en la Constitución Política de 1993 no permite la existencia de ámbitos de la actividad administrativa que puedan considerarse exentos o inmunes a un eventual control jurisdiccional por quienes se consideran afectados. Se garantiza el derecho de los particulares a poder cuestionar ante el Poder Judicial las decisiones administrativas que los afecten, a fin de verificarse la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas.

Mediante el proceso contencioso se garantiza una de las premisas básicas del Estado de derecho, que es la subordinación de toda la actividad administrativa al principio de legalidad. En tal virtud, los afectados por una actuación administrativa están facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública.

La ley regula los aspectos que diferencian al proceso contencioso administrativo del proceso civil, en materias como principios, actuaciones administrativas impugnables, pretensiones, instancias competentes, sujetos, cuestiones procedimentales, medidas cautelares (los requisitos de admisibilidad y procedencia), régimen de las pruebas, así como efectos y ejecución de las sentencias. En los demás aspectos, por tratarse de materias predominantemente del ámbito del derecho procesal, la norma remite su regulación al Código Procesal Civil.

Así mismo, El artículo 1° de la Ley establece que la denominada acción contencioso administrativa (llamada Proceso Contencioso Administrativo en la Ley) a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Jiménez, 2012).

#### 2.2.5.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Está establecida en el art. 148° de la Constitución Política, y es la del control jurídico de las resoluciones y decretos que emite la administración pública.

#### 2.2.5.3. Principios del proceso contencioso administrativo

- **Principio de integración:** El juzgador no puede rehusar su deber de resolver una batalla de afición o controversia de carácter delictivo, ni la incertidumbre por vacío legal.
- **Principio de igualdad en el procedimiento:** Todos los interesados en el litigio deben ser tratados en idéntica forma y situaciones.
- **Principio de favorecimiento del método:** El juez no puede hacer una esestimación

preliminar de la demanda contencioso-administrativa mientras exista inexactitud del agotamiento del curso, o existan dudas al respecto.

• **Principio de sustitución de oficio:** La sentencia debe suplir las deficiencias en que hayan incurrido las partes al ofrecer de oficio la sentencia, ordenando que se subsane en un plazo razonable.

#### 2.2.5.4. Requisitos para interponer la demanda Contenciosa Administrativa.

Al respecto Posada (2016) afirma:

Los requisitos más importantes de procedencia de la declaración contenciosa administrativa son, en definitiva, los siguientes:

A. Que la acción contencioso-administrativa se interponga contra un movimiento u omisión administrativo impugnables por la vía contencioso-administrativa, esto es, en oposición a (de conformidad con el artículo cuarto del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS:

1. Los actos administrativos y cualquier otra afirmación administrativa;
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública;
- Tres. El movimiento material que no esté respaldado por un acto administrativo;
- cuatro La acción de nulidad de ejecución de actos administrativos que transgrede conceptos o normas del aparato jurídico;
- cinco. Las maniobras u omisiones de la dirección pública en cuanto a la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la gestión pública, salvo los casos en que sea obligatorio o se determine, conforme a reglamento, someter a conciliación o arbitraje la controversia; Y
6. Los movimientos administrativos de los empleados fijos al servicio de la



administración pública.

7. Que se haya agotado la vía ejecutiva, salvo que se trate de alguna de las instancias (ponderadas en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 013-2008) en que resulte inexecutable dicho requisito. (...)

8. Que la acción contencioso-administrativa sea interpuesta dentro de los plazos legalmente establecidos (por caducidad). (...)

No podemos dejar de mencionar que, en coherencia con el precepto de favorecer el procedimiento (contenido en el art. 2 inc.3) – del Decreto Supremo N° 013-2008 y que regula la vía contencioso-administrativa).

#### 2.2.5.5. Los plazos en el proceso contencioso administrativo

El plazo establecido para realizar la impugnación es de 3 meses, que se cuentan desde que se notificación; de existir silencio administrativo negativo, no se contabiliza el plazo en ese periodo. (Artículo.19° del D.S. 013-2008-JUS)

#### **2.2.5.6. Vías en el proceso contencioso administrativo**

Son las siguientes:

##### 2.2.5.6.1. Proceso urgente

Suárez (2018) Se tramitan solicitudes de renuncia a toda clase de moción de paño, que exige el éxito de una obligación por vía de resolución judicial o acto administrativo; en materia previsional sobre cuestiones críticas de lo propio de una pensión. Debe haber certeza dentro de la afición y debe ser intrusivo que la tutela es importante e inaplazable, del mismo modo, que es la forma más poderosa de defender el derecho solicitado.

##### 2.2.5.6.2. Proceso especial

Suárez (2018) Admitida la demanda, viene la contestación, vencido el plazo de la

contestación, el elegido emite un dictamen en el que hace público que existe un vínculo procesal legítimo entre las partes, o nulidad y por lo tanto se concluye el procedimiento.

#### 2.2.5.6.2. El Derecho administrativo

El Derecho Administrativo es el conjunto de leyes, normas, reglamentos y principios que regulan la actividad del Estado. Se trata de la rama del derecho general que regula las actividades entre los funcionarios públicos al interior de las entidades estatales, así como la relación entre distintas entidades y, finalmente, la relación entre las entidades y los ciudadanos o empresas privadas. Se le denomina derecho administrativo ya que son las normas referidas a la administración de los recursos y facultades de las que dispone el Estado peruano en todos sus niveles de gobierno. (Instituto de Ciencias Hegel, 2021)

#### 2.2.5.6.3 El Derecho público

Fajardo (2015) La teoría del imperium define el Derecho público como el propio de las Administraciones públicas en tanto que dotadas de imperium o facultades exorbitantes, es decir, como un Derecho especial por razón de la persona, por oposición al Derecho común aplicable al resto de los sujetos.

Por otro lado, Dpej (2022) (...) *“Parte del ordenamiento que regula la organización y funcionamiento de las instituciones y órganos políticos y administrativos, así como las relaciones entre el poder público y los ciudadanos”*(...), Forman parte del derecho público disciplinas como el derecho constitucional, el administrativo, el procesal, el penal o el financiero.

## **2.2.6 La Sentencia**

### 2.2.6.1 Definiciones

Lozada (2006), manifiesta que “Es el acto por medio del cual el juez ejercita su capacidad de decisión. La sentencia ha de ser redactada con su contenido completo; tanto de su parte dispositiva, las motivaciones y la parte considerativa”. La sentencia es un acto del proceso que finaliza la instancia, además, es un acto de ejecución destinado a reparar un agravio, si es posible; a identificar a su responsable, también si es posible el acto ilícito o reparar a la víctima o indemnizar a sus familiares.

De ahí que el Código se ha muy expreso en la determinación de lo que deberá contener la sentencia en cada proceso constitucional. (Mesía, 2007, p.176).

Según, León, R. (2008), es: “aquel dictamen de carácter administrativo o jurídico, que finaliza un litigio por medio de una decisión con fundamento en el ordenamiento legal actual” (p.15).

Para Suárez (2018) La sentencia es un acto de delito procesal que emana del elegido y este se presenta públicamente, por medio del cual declara su electricidad jurisdiccional, y declara la propiedad de los imputados, haciendo utilidad concreta de las normas penitenciarias que han sido subsumidas al estadísticas que han sido alegadas y establecidas por medio de las partes, dando impulso ascendente a una norma individualizada que sujetará a los familiares mutuos de los intervinientes, concluyendo la forma en firme.

La sentencia constituye el acto jurisdiccional por excelencia; siendo es toda decisión que somete a un recurso de amparo constitucional.

## **2.2.6.2. Estructura y contenido de la sentencia**

### 2.2.6.2.1. La parte expositiva.

Aquí está la controversia a resolver. Se hace una definición del asunto o dependencia que hay que decir, sin duda y con precisión. Si la molestia da muchas estadísticas controvertidas, se pueden tomar los componentes de cada una de las técnicas, así como las decisiones que se deben tomar.

La parte expositiva (Ruiz R., 2017), contiene:

1. Individualización de las partes, quién demanda y quién es demandado, nombres simples; Esto se debe a que las sentencias solo tienen resultados sobre los eventos involucrados dentro del procedimiento.

2. La solicitud expresada en forma clara y urbana, permitiendo al Juez admirar y observar el principio de coherencia.

Tres. Se describen fundamentos de realidad y de derecho.

4. Se necesita la resolución de admisión de demanda, para realizar aproximadamente las pretensiones que deben ser sugeridas.

### 2.2.6.2.2. La parte considerativa

Consta de las inquietudes sobre la verdad y la regulación que esta se lleva a cabo, y el razonamiento. Es de súper importancia por cuanto aquí se contempla la valoración de la prueba para establecer de manera razonada los antecedentes imputados, y los razonamientos de las normas penales que fundamentan y califican la información establecida (Rumoroso, 2017)

El contenido es:

1. Se establecen los puntos controvertidos, que pueden estar cuidadosamente asociados con la petición de solicitud.

2. Los factores discutibles se ordenan, por relevancia o prioridad, de modo que al llegar a la conclusión después de estudiar cada uno, se determina seguir analizando el siguiente (Rumoroso, 2017)

#### 2.2.6.2.3. Parte resolutive

Constituye la parte concluyente de la sentencia, y es la conclusión de todo lo actuado, y que permitirá finalizar el litigio o la declaración de la responsabilidad penal (Bustos & Sánchez, 2022)

Aquí, el Juez inculca sus conclusiones sobre la pretensión y pretensión de las partes. Su objeto y razón es el cumplimiento del art. 122 del C.P.C. Y comunicar a las partes la decisión final, a fin de que puedan hacer uso de su derecho de cesión.

El elemento operativo incluye:

1. El dictamen, disposición u ordenamiento destinado a que la celebración pierda el respeto y seguimiento de la sentencia, o notifique el derecho correspondiente, en lo que cada respecto declare, estén o no reunidos.
2. Definir y determinar el instante a partir del cual debe hacerse efectivo el mandato.
3. Pronunciarse a quién corresponde pagar los gastos y precios, o su exoneración

#### **2.2.7. La Calidad**

Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico.

El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional –siendo uno en todo el país- expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto.

No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia.

#### 2.2.7.1. Calidad de Sentencias

Sánchez (2001) la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

#### **2.2.7.2. Las resoluciones judiciales**

##### 2.2.7.2.1. Concepto

Las resoluciones son operaciones mentales o juicios lógicos mediante los cuales se determinan las cuestiones planteadas de una manera. A través de ellos, se declara en contraposición a la norma jurídica pertinente y se dicta sentencia sobre la conformidad o no con ella (Rumoroso, 2017)

#### **2.2.8. La claridad en las resoluciones judiciales**

Según Jurista Editores (2017), en concordancia con las normas del Código Procesal Civil, existen 3 estilos de resoluciones: a) decreto: que pueden ser resoluciones de tramitación, desarrollo procesal, impulso; b) orden, que sirve para hacer elecciones, ya no precisamente sobre el fondo, como la admisibilidad de la declaratoria; c) sentencia, en la que, a diferencia del auto, si se prueba un pronunciamiento importante, salvo las excepciones previstas dentro de las glosas directrices (mientras sean miles declaradas improcedentes)

### **2.2.8.1. Concepto de claridad**

Incluye el uso de la lengua en acepciones actuales, utilizando giros lingüísticos contemporáneos y evitando expresiones extraordinariamente técnicas o en lenguas extranjeras incluido el latín. La legibilidad requerida en el discurso sobre delitos en estos días contraviene la antigua tradición académica y elitista del lenguaje criminal dogmático. La claridad ya no significa un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre profesionales en materia penitenciaria (León, 2008)

El supuesto está en el marco de un procedimiento de intercambio verbal donde la empresa del delito envía un mensaje a un receptor que ahora aún no tiene estudios legales. De hecho, en el marco de la técnica disciplinaria, el verdadero administrador que emite una elección la dirige a un receptor afectado por la ley, un administrador legítimo de la administración de justicia (León, 2008).

### **2.2.9. El debido proceso**

#### **2.2.9.1. Concepto**

La debida manera es un principio fundamental, en el que se acreditan los derechos y garantías procesales, para asegurar un juicio justo a los hechos procesales, en el que se concluye con una sentencia que puede ser de carácter condenatorio o absolutorio, es decir, en juicio método. Hay un perdedor y un ganador, por lo que el poder judicial nacional tiene una tendencia a asegurarse de que incluso el acusado que pierde un sistema judicial, entienda que su juicio se volvió veraz y transparente, es decir, respetando el debido método (Campos, 2018).

### **2.2.9.2. El debido proceso como derecho fundamental**

Díaz (2020) El debido sistema o sistema honesto es un propio esencial que tiene su aplicación natural en todo tipo de métodos o estrategias donde los derechos y aficiones de cualquier individuo están bajo discusión o discutibles. De ahí que todos los instrumentos de derechos humanos la aprehendan y garanticen, incluido el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la reconoce bajo la denominación de “garantías judiciales”.

Como derecho esencial, el debido procedimiento no se agota con la ayuda de las pautas procesales establecidas en los códigos procesales, sino que va más allá de ellas y, además, sitúa su vigencia. De ahí que, siendo un propio esencial reconocido dentro de la Constitución de 1993 (artículo 139.Tres), constituye un parámetro de vigencia de los códigos procesales. Por lo tanto, es de gran interés restaurar probablemente sus rasgos principales, en el camino de hacer contribuciones a un mejor conocimiento de él para su software realista.

**Derecho fundamental de contenido complejo.** Con razón se ha señalado que la debida técnica es un derecho que tiene un contenido material complicado. Al respecto, debemos tener en cuenta que cada derecho esencial tiene un contenido, este es un conjunto de facultades que tiene el titular del bien y que puede ejercer frente a los demás y exigir su respeto (Estado y particulares). y también su promoción y protección. (del Estado).

**Su alcance de software es transversal a todos los estilos de proceso o procedimiento.**

La propiedad del debido proceso es generalmente entendida como aquella que se exige de la forma más simple frente al Estado o tal vez más eficaz frente a los jueces, pues el sistema judicial es su ámbito natural de utilidad por excelencia. Sin embargo, lo anterior,



a la vez que genuino en última instancia, es sinceramente incompleto, ya que el ámbito del software de la debida técnica excede ampliamente el ámbito judicial e incluso el ámbito de la regulación pública, ya que también es exigible antes que la privada. fiestas.

**Propia fundamental de la configuración penitenciaria y reconocida por su contenido crítico.** El derecho al debido proceso, si bien tiene un contenido amplio, conceptualmente se entiende como aquel propio que exige que todo proceso o técnica se evolucione respetando los derechos que lo integran y que el resultado final del mismo cumpla con los estándares de una selección veraz. , esto ya no es arbitrario, desproporcionado o irrazonable.

**Es un derecho cuyo contenido de tejido se adapta a las particularidades de la forma o técnica.** La máquina debida, siendo una muy buena con un margen de beneficio razonablemente grande, de manera que sus necesidades no son las mismas, pero se adaptan a los fines de la forma o método, siempre que el contenido importante de los derechos que contiene es millas Buena reputación. Al respecto, tomaremos como referencia el dispositivo de investigación que se logra con la asistencia de las comisiones investigadoras del Congreso de I. A. República.

**Es un factor en sí mismo con dimensiones: debido modo formal-procesal y debido dispositivo de tejido generalizado.** El derecho al debido sistema no se agota en un peritaje meramente procesal-formal de su contenido de tela, sino que además tiene estadísticas de tela sensible, pensando en que el debido proceso garantiza que lo determinado no sea siempre materialmente injusto, irrazonable o arbitrario, sobre la base de fundamenta que, por el contrario, el resultado final último de cualquier forma o dispositivo, al igual que el respeto de los derechos procesales que integran el debido

procedimiento, ha de ajustarse a los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad, de tal forma que dicha selección no puede ser categorizada como arbitrario.

### **2.2.9.3. Elementos del debido proceso.**

Dentro de la jurisprudencia montada por la Corte Suprema de Justicia sobre el debido método, ha señalado mediante Auto Supremo 199/2013, de 11 de julio, lo siguiente: “El debido sistema es un principio penal por el cual absolutamente toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas encaminadas a asegurando un resultado justo y equitativo dentro de la técnica, para permitir la posibilidad de ser escuchados y hacer valer sus legítimas pretensiones ante el juez o tribunal, quienes deben ver los derechos esenciales de los hechos, ideas y reglas vitales requeridas dentro de la el método como instrumento de protección de los derechos subjetivos; La Constitución Política del Estado, en sus artículos ciento quince y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido procedimiento al constituir el importante fundamento del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y capacidades fundamentales asegurar el cumplimiento de las ideas, valores, derechos y responsabilidades diagnosticados y consagrados en ella. Entre los factores que configuran el debido sistema se encuentran:

- a) la defensa adecuada,
- b) el derecho a la elección natural,
- c) la garantía de la presunción de inocencia,
- d) el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete,
- e) el derecho a un juicio público,
- f) el derecho a concluir el proceso en un plazo asequible,
- f) el propio de la atracción,
- g) el debido a la legalidad de la prueba,

- h) lo propio de la igualdad procesal de los hechos,
- i) el derecho a no declarar sobre sí mismo y ahora a no confesarse culpable,
- j) la adecuada motivación y consistencia de las resoluciones,
- k) la garantía non bis in idem,
- l) el derecho a una evaluación razonable de la prueba,
- ll) el derecho a la comunicación previa de la acusación;
- m) otorgar al imputado el tiempo y modo para su protección;
- n) la de comunicarse personalmente con su abogado defensor;
- o) el derecho de que el Estado proporcione un abogado defensor provisto por el Estado mientras el imputado ya no tenga la oportunidad o ya no contrate un abogado de protección no pública.

### **2.3 MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Son propiedades innatas de una cosa lo que permite que pueda apreciarse como tal, superior o en desventaja que otras similares a ella (Diccionario de la Lengua Española, 2001)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en hacer cargo a un litigante para demostrar de la certeza de sus manifestaciones de hecho en un proceso. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición u obligación procesal a quién hace esa afirmación o señalamiento (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Zona geográfica donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Diccionario de la Lengua Española, 2001)

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas

judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.  
(HUMANOS, 2013)

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción  
(WIKIPEDIA, 2018)

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** El expediente judicial es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico (Poder Judicial, 2013)

**Jurisprudencia.** Por un lado, se designa jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales, las cuales, por ley, constituyen un precedente para justificar otros casos no regulados (**Definición ABC, 2013**).

**Normatividad.** Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto, la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad (Definiciones de, 2011).

### **III. HIPOTESIS**

#### **3.1 Hipótesis General.**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en el expediente N° N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa, 2022. ambas son de rango muy alta, respectivamente.

##### **3.1.1. Hipótesis Específicas**

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Diseño de la investigación.

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

## **4.2. Población y muestra**

4.2.1. **Población.** En la presente investigación la población está constituida por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú sobre nulidad de resoluciones administrativas.

4.2.2. **Muestra.** La muestra estuvo constituida por una unidad de análisis que es el expediente N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01.

## **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tuvo una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad



total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**

#### **4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consistió en la revisión del

contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.5. Plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

## **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual

reviso en varias ocasiones. Esta actividad, concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental donde se procedió a aplicar el instrumento **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica, presento: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

**Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXPEDIENTE N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI- PUCALLPA. 2022**

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali-Pucallpa 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en el expediente N° N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa,2022. ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia	Tipo: cuantitativa – cualitativa (Mixta). Nivel: Exploratoria – Descriptiva
ESPECIFICAS	ESPECIFICOS	ESPECIFICAS		Diseño: No experimental, Retrospectivo – transversal
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	<b>1.</b> Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	<b>1.</b> De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta		Unidad de análisis; Expediente judicial sobre nulidad de resoluciones administrativas
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	<b>2</b> Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	<b>2.</b> De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Técnica: La observación Instrumento: Lista de cotejo	

#### **4.8. Principios éticos**

Uladech (2021) Todas las fases de la actividad científica deben conducirse en base a los principios de la ética que rigen la investigación en la ULADECH católica:

**Protección de la persona.** - El bienestar y seguridad de las personas es el fin supremo de toda investigación, y por ello, se debe proteger su dignidad, identidad, diversidad socio cultural, confidencialidad, privacidad, creencia y religión. Este principio no sólo implica que las personas que son sujeto de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino que también deben protegerse sus derechos fundamentales si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

**Libre participación y derecho a estar informado.** - Las personas que participan en las actividades de investigación tienen el derecho de estar bien informados sobre los propósitos y fines de la investigación que desarrollan o en la que participan; y tienen la libertad de elegir si participan en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

**Beneficencia y no-maleficencia.** - Toda investigación debe tener un balance riesgo-beneficio positivo y justificado, para asegurar el cuidado de la vida y el bienestar de las personas que participan en la investigación. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

**Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad.-** Toda investigación debe respetar la dignidad de los animales, el cuidado del medio ambiente y las plantas, por encima de los fines científicos; y se deben tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y tomar medidas para evitar daños.

**Justicia.** - El investigador debe anteponer la justicia y el bien común antes que el interés personal. Así como, ejercer un juicio razonable y asegurarse que las limitaciones de su conocimiento o capacidades, o sesgos, no den lugar a prácticas injustas. El investigador está obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación, y pueden acceder a los resultados del proyecto de investigación.

**Integridad científica.** - El investigador (estudiantes, egresado, docentes, no docente) tiene que evitar el engaño en todos los aspectos de la investigación; evaluar y declarar los daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, el investigador debe proceder con rigor científico, asegurando la validez de sus métodos, fuentes y datos. Además, debe garantizar la veracidad en todo el proceso de investigación, desde la formulación, desarrollo, análisis, y comunicación de los resultados.

## V. RESULTADOS

### 5.1 Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas; Expediente n° 00272-2014-0-2402-jr-la-01, distrito judicial de Ucayali- Pucallpa. 2022.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta										
1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte dispositiva	Postura de las partes				X		8	[9 - 10]	Muy alta							
										[7 - 8]						Alta	
						X										[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta	
								x								[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho						x								[9 - 12]	Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia de Descripción de la Decisión		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta	
							X									[7 - 8]	Alta
																[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
								x			[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente n° 00272-2014-0-2402-jr-la-01, distrito judicial de Ucayali- Pucallpa. 2022.



**5.2 Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas; Expediente n° 00272-2014-0-2402-jr-la-01, distrito judicial de Ucayali- Pucallpa. 2022.**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
							X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho						X		[9-12]	Mediana					
										[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decision							X	[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja						
														33		

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Exp. N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa. 2022

## **5.2 Análisis de Resultados**

**Respecto al Objetivo general** se contrastó las sentencias de primera y segunda instancia con la hipótesis general comparándose que ésta último tiene similares resultados a los encontrados, tal como se aprecia en los cuadros 1 y 2, lo que demuestra que la hipótesis general fue corroborada.

**Respecto a la primera** sentencia se determinó el cumplimiento del objetivo específico 1, en razón de que ésta decisión jurisdiccional obtuvo la calidad de alta, tal como se aprecia en el cuadro 1, se contrastó las sentencias de primera instancia con la hipótesis general comparándose que ésta último tiene similares resultados a los encontrados, tal como se aprecia en los cuadros 1 y 2, lo que demuestra que la hipótesis general fue corroborada.

**Respecto a la segunda sentencia** se determinó el cumplimiento del objetivo específico 2, en razón de que ésta decisión jurisdiccional obtuvo la calidad de muy alta respectivamente, tal como se aprecia en el cuadro 2 correspondiente, se contrastó las sentencias de segunda instancia con la hipótesis general comparándose que ésta último tiene similares resultados a los encontrados, tal como se aprecia en los cuadros 1 y 2, lo que demuestra que la hipótesis general fue corroborada.

Todos estos resultados, se asemejan con los resultados de Urbano (2018) , que, en su investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud – acción contenciosa administrativa – expediente N° 2009-01626-0-0201-JM-CI-02. Distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2016”, y cuyos resultados fueron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia, muy alta, alta, muy alta; y de la segunda sentencia,

muy alta, baja, y mediana calidad. En conclusión, la calidad de la primera sentencia fue muy alta calidad, y de la segunda, mediana calidad, respectivamente.

Entre tanto según Vara (2018) , en su tesis titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre acción contencioso administrativo, en el expediente N°: 2015 - 033 - ACA, del juzgado mixto de la provincia de Pomabamba, 2018” donde sus resultados fueron: revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **VI. CONCLUSIONES**

**Respecto al objetivo general.** De acuerdo a los resultados hallados se determinó el cumplimiento del objetivo general, en razón de que las sentencias de primera y segunda instancia tuvieron la calidad de muy alta y muy alta respectivamente, tal como se observa de los cuadros 1 y 2 de la presente investigación

**Respecto a la primera sentencia** se determinó el cumplimiento del objetivo específico 1, en razón de que ésta decisión jurisdiccional obtuvo la calidad de muy alta, tal como se aprecia en el cuadro 1;

**Respecto a la segunda sentencia** se determinó el cumplimiento del objetivo específico 2, en razón de que ésta decisión jurisdiccional obtuvo la calidad de muy alta respectivamente, tal como se aprecia en el cuadro 2 correspondiente.

### **Aporte del investigador.**

Finalmente concluyo que mi investigación tuvo relevancia ya que gracias a los resultados obtenidos pudimos saber cómo se emitieron las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente sobre nulidad de resoluciones administrativas, en el exp. N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01 del distrito Judicial de Ucayali, 2022. Así mismo, podemos observar que en distrito judicial de Ucayali se están cumpliendo los parámetros en cuanto a la emisión de las sentencias, toda vez que los resultados en este proceso específicamente se cumplió con lo previsto.

## VII. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

### 7.1 Referencias Bibliográficas

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.
- CRSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Custodio Ramirez, C. (2009). Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú. 2009/05/07, 01–50.
- Diaz Colchado, J. C. (2020). *Las características del debido proceso como derecho fundamental*. Portal Juridico Interdisciplinario.
- Dpej. (2022). *El derecho privado*. Diccionario Panhispánico de Español Jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-público>
- Fajardo Fernández, J. (2015). Derecho público y Derecho privado. Los cinco sentidos de una distinción. *Persona y Derecho*, 72, 75–90. <https://doi.org/10.15581/011.72.75-90>
- Firm, C. F. L. (2020). *¿Qué es la jurisdicción?* <https://fc-abogados.com/es/que-es-la-jurisdiccion/>
- Gozaíni, O. (2017). *Elementos de Derecho Procesal Civil- Tomo I*. 1–524.
- Hernández Fuentes, R. (2018). *El recurso de nulidad en la sentencia definitiva del*

*procedimiento monitorio laboral.*

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C. Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta Edición ed.). México: MC Graw Hill.
- Huaman Romero, J. L. (2020). *CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N°00273-2018-0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2020.*
- Jiménez, R. (2012). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*, 0(11), 21–33.
- Lopez Gonzales, M. J. (2018). CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE N°00276-2018-0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018. In *Uladech Catolica* (Vol. 0, Issue 10).
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mac Rae Thays, E. R. (2017). Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú. *Advocatus*, 036, 225–243. <https://doi.org/10.26439/advocatus2018.n036.4754>
- Martín, F. (2021). *Aprende qué tipos de sentencia existen de forma fácil y sencilla.*
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH católica

- Nader Kuri, J. (2020). *PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL\* Jorge N.* 99–120.
- Nagel, T. (2005). El problema de la justicia global. *Revista Jurídica de La Universidad de Palermo*, 9(1), 169–196.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Pailalef Pichihueche, E. (2018). La Ejecución Provisional de las sentencias en el Proyecto de Código Procesal Civil Chileno. *Memoria Para Optar Al Grado Academico de Licenciado En Ciencias Jurídicas y Sociales de La Facultad de Derecho de La Universidad de Chile*, 1–129.
- Paredes Salazar, G. (2022). Facultad De Derecho Y Humanidades. In *Uladech Catolica*.
- Posada, G. F. P. (2016). La competencia en el Proceso Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, 0(22), 38–52.
- Rioja Bermúdez, A. (2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*.
- Rumoroso, R. José A. (2017). Las Sentencias. *Todo Sobre Sentencias*, 1–11.
- Salas Ferro, P. (2013). *En el presente trabajo abordaremos el tema de las pretensiones que se pueden plantear en el proceso contencioso administrativo - PCA . Se trata de una de las instituciones más importantes del PCA , pues incide en su inicio , desarrollo y culminación . En.* 215–243.
- SONEO, J. D. R. (2018). CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO EN EL EXPEDIENTE N° 01467-2008-0-2402-JR-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL PORTILLO 2016. In *Uladech Catolica*.
- Soto Kloss, E. (2019). *EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CHILE Y SU EFECTIVIDAD EN EL RESGUARDO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS*. Pontificia Universidad de Chile. <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/27544>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos->

eacute-sup0- pdf\_58f42a6adc0d60c24cda983e\_pdf

- Trujillo, E. (2021). *Jurisdicción*. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/jurisdiccion.html>
- Uladech. (2021). Código de ética para la investigación, Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0037-2021-CU-ULADECH Católica, de fecha 13 de enero del 2021. *Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote*, 12.
- Urbano Calvo, H. D. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REASIGNACIÓN DOCENTE POR MOTIVO DE SALUD - ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA- EXPEDIENTE N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ*, 2016. 0–2.
- Vara Reynoso, F. H. (2018). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancias Sobre Acción Contencioso Administrativo, en el Expediente N°: 2015 – 033 – Aca, Del Juzgado Mixto De La Provincia De Pomabamba*, 2018.
- Vargas-Chumacero, J. (2018). *Análisis externo e interno del problema de la inejecución de sentencias constitucionales que tutelan derechos fundamentales*.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación- ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Zambrano-tiznado, J. P., & Rodríguez, R. L. (2022). *Introducción*. 22(1), 1–20.



# ANEXOS

## Anexo 1 Evidencia empírica de las sentencias de estudio.

EXPEDIENTE : 00272-2014-0-2402-JR-LA-01  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA JUEZ : CCM  
ESPECIALISTA :  
CAVS  
DEMANDANDO : HRP, x.  
DEMANDANTE : ZCR

### SENTENCIA N° 460 -2015- CSJUC/MCC

#### RESOLUCIÓN NÚMERO:

**SIETE**

Pucallpa, siete de  
diciembre del año dos  
mil quince.-

**VISTOS:** El Dictamen Civil N° 129-2014-MP-FPC-CP-U, recepcionado el 15 de octubre de 2014 (*fs. 59/62*), emitido por el Fiscal Provincial Civil de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Coronel Portillo, el Expediente Administrativo que en copias certificadas se tiene a la vista (*fs. 34/52*) y la demanda (*fs. 08/16*) interpuesta por **RZC** contra el **HRP**, a fin de que se declare la **Nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: (i) Resolución Administrativa N° 108-2011-HRP-UP**, del 06 de agosto de 2011 (*fs. 03/04*); y, **(ii) Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP**, del 19 de marzo de 2014 (*fs. 05/06*), y se **Ordene** a la entidad demandada, emita nueva resolución, reconociendo el pago de la **(1)** gratificación por haber cumplido 25 años de servicios equivalente a dos remuneraciones integras; y la **(2)** gratificación por haber cumplido 30 años de servicios equivalente a tres remuneraciones totales, la misma que deben ser calculados en base a su remuneración integra. Asimismo, como **pedido accesorio solicita** el pago de los intereses legales generado por el pago ilegal.

- II. **ANTECEDENTES:** Interpuesta la demanda (*fs. 08/16*), fue admitida a trámite mediante **Resolución N° Uno** (*fs. 17-18*), corriéndose traslado al **HRP** con citación del **X** tal como se advierte de los cargos de la cédula de notificación (*fs. 19/20*); por Escrito N° 3378-2014 (*fs. 21/30*) la demandada a través de su Procuraduría Pública, se apersona al proceso, propone *Excepción de Caducidad*, al mismo tiempo que absuelve la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que se declare improcedente y/o infundada, por **Resolución N° Dos** (*fs. 31*) se tiene por deducida la excepción de caducidad, por contestada la demanda y se requiere el expediente administrativo; asimismo, mediante Escrito N° 4331-2014 (*fs.*

33/52) la demandada presenta el Expediente Administrativo; seguidamente se emite la **Resolución N° Tres** (fs. 53/54), se declara *Infundada la Excepción de Caducidad*, saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y se dispone remitir los actuados a Vista Fiscal; presentando su dictamen el representante del Ministerio Público el 15 de octubre de 2014 (fs. 59/62), **opinando por que se declare fundada la demanda**; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento, sin que ninguna de ellas se haya pronunciado al respecto, asimismo; la Procuraduría Pública por Escrito N° 4743-2014 (fs. 65/67) *presenta recurso impugnativo de apelación contra la Resolución N° 03*, el mismo que le fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida por **Resolución N° Cuatro** (fs.

68), así también se ponen los autos a despacho para sentenciar, por **Resolución N° Cinco** (fs. 74) se avoca al conocimiento de la presente causa la Juez que suscribe, debido a la sobrecarga procesal con la que cuenta el Primer Juzgado Laboral (2300 expedientes en trámite y ejecución) y más de 600 expedientes pendientes por sentenciar, dejados por los jueces que antecedieron a la designación de la Juez titular, con fecha 12 de enero de 2015, se dispuso rol de programación de expedientes pendientes por sentenciar, conforme se registra a fojas **74**. Programación que se reafirma por **Resolución N° Seis** (fs.

82), a la que se añade el cambio constante de asistentes de Despacho y de dos especialistas legales en mayo y en noviembre del año en curso. Y, además la designación reciente de la Especialista legal, dispuesta a folios **82**. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, la acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se de solución al conflicto de intereses existente; asimismo, el Artículo 218.1° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso- administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.*”.

**SEGUNDO:** El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “*Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la*

remuneración total permanente...”; en ese sentido, la citada norma, en el Artículo 8° define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total: “Para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; **b) Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los concepto remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, dice: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trunca, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”. **TERCERO:** De los **fundamentos de la demanda** se tiene que Sujeto A, interpone Acción Contenciosa Administrativa contra el HRP a fin de que se declare la Nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Nulidad de la **(i) Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP**, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04); y, **(ii) Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP**, del 19 de marzo de 2014 (fs.05/06), y se **Ordene** a la entidad demandada, emita nueva resolución, reconociendo el pago de la **(1)** gratificación por haber cumplido 25 años de servicios equivalente a dos remuneraciones integras; y la **(2)** gratificación por haber cumplido 30 años de servicios equivalente a tres remuneraciones totales, la misma que deben ser calculados en base a su remuneración **integral**. Asimismo, como **pedido accesorio solicita** el pago de los intereses legales generado por el pago ilegal; entre otros argumentos, señala la recurrente que, ha solicitado por ante el Director del Hospital Regional de Pucallpa el reintegro del pago de las gratificaciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios; sin embargo, la entidad mediante **Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP**, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04), le reconoce sus derechos, sin embargo, en cuanto al pago le reconoce un monto diminuto la suma de S/. 58.40 por 25 años de servicios y la suma de S/. 146.20 por 30 años de servicios, los cuales han sido erróneamente calculados en base a su remuneración total permanente, cuando lo correcto fue que debió calcular en base a su remuneración total, por lo que interpone el recurso de apelación, a fin de que sea elevado al superior, la misma que mediante **Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP**, del 19 de marzo de 2014 (fs. 05/06), recibido el 21 de marzo de

2014, declara infundado el recurso impugnativo y por agotado la vía administrativa. **CUARTO:** De los **fundamentos de la contestación de la demanda** se tiene que, el HRP, por intermedio de su X, contesta la demanda, solicitando se declare improcedente, y entre otros argumentos sostiene que, administrativamente se otorgó la bonificación por ciclo laboral de 25 y 30 años de servicios prestado al Estado mediante la **Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP**, del 06 de agosto de 2011, la misma que no fue cuestionada oportunamente dentro del plazo de 15 días hábiles conforme lo indican los considerandos de la **Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP**, del 19 de marzo de 2014, asimismo, si bien es cierto que los Artículos 50° y 52 de la Ley 24029, así como los artículos 213° y 219°, y demás pertinentes del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala que el profesor tiene derecho a percibir 2 y 3 remuneraciones, pero también es cierto que dicho concepto se encuentra regulado por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de lo que se establece que, la bonificación se ha calculado conforme a derecho, es decir, dentro del marco normativo pertinente, es más el Artículo 9° del Decreto Supremo bajo comentario, también dispone claramente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente.

**QUINTO:** Como consecuencia, el citado conflicto de normas jurídicas, se debe resolver bajo un criterio de **prevalencia de una ley sobre toda otra norma** dispuesta en la Constitución, de lo que se deducen las consecuencias siguientes: 1) la Ley del Profesorado N° 24029, por su carácter de Ley tiene mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF, por ende prevalece sobre estos; 2) la Ley del Profesorado N° 24029 para dejar de tener vigencia en el tiempo debe ser derogada por otra ley, y si ello fuera así los efectos de la nueva ley se aplicarían a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tendría efectos retroactivos, es decir, no podrían perjudicarse los derechos adquiridos; y 3) el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF no tienen el rango de ley por lo que no han derogado la Ley del Profesorado N° 24029, y en el caso negado e improbable si hubieran

tenido rango de ley no podrían subrogar los derechos adquiridos, puesto que por esta teoría prevalecen los actos nacidos con la legislación derogada, aun cuando la legislación vigente no la reconozca; como consecuencia de ello, el pago por concepto de bonificación por cumplimiento de años de servicios oficiales, debe otorgarse en base a la **remuneración total** y no de la remuneración total permanente.

**SEXTO:** A mayor abundamiento, debe acotarse que, el máximo intérprete de la Constitución, el **Tribunal Constitucional** en la Sentencia recaída en el **Expediente N.° 02610 – 2006 – PC/TC**, del 04 de abril del año 2006, ha establecido en su fundamento segundo que: *“Respecto a la alegación de la parte emplazada es necesario reiterar la jurisprudencia uniforme de este Colegiado en el sentido de que, a efectos de determinar la bonificación personal y la gratificación por cumplir 20 años de servicios al Estado, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.”*; en tal sentido, conforme a lo antes indicado, este juzgador llega a la conclusión que, **el pago de la gratificación**

**por cumplimiento de 25 v 30 años de servicios oficiales, debe ser otorgado al recurrente en función a la Remuneración Total** de conformidad con lo previsto en el Artículo

8°, inciso b), del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

**SÉPTIMO:** Por las consideraciones expuestas, la (i) **Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP**, del 06 de agosto de 2011 (*fs. 03/04*); y, (ii) **Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP**, del 19 de marzo de 2014 (*fs. 05/06*) son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “*Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...*”.

**OCTAVO:** Respecto al cálculo de la referida pretensión resulta pertinente la aplicación el Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento D.S N° 005-90-PCM, en atención al Principio de Especialidad, toda vez que mejor se adapta al caso que se desarrolla; y consecuentemente este conflicto también es resuelto por la Constitución Política del Perú, Artículo 51°: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente e...”; sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna, Artículo 103°: “... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad...”.

**NOVENO:** Respecto a los medios de prueba actuados en el proceso, se debe considerar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Artículo 30° prescribe “*En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso*”; siendo así, se ha tenido presente el expediente administrativo remitido por la Procuraduría Pública, obrante en autos (*fs. 33/52*), en el que se aprecia como efectivamente el demandante a recurrido a la instancia administrativa correspondiente para reclamar su derecho; de similar forma, se verifica la existencia y contenido de la (i) **Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP**, del 06 de agosto de 2011 (*fs. 03/04*); y, (ii) **Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP- UP**, del 19 de marzo de 2014 (*fs. 05/06*), sobre las que versa la controversia submateria de autos, así como que se agotó la vía administrativa; finalmente, sobre la actividad probatoria, se ha llevado a cabo conforme a ley, lo que en nada enerva las consideraciones jurídicas esgrimidas como fundamentos de la presente resolución.

**DECIMO:** Toda vez que por el principio de jerarquía normativa la carta Magna Establece en su Artículo 51° “*La constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre toda normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente*”, así mismo el Artículo 26° establecen los principios de la relación laboral, como tenemos el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, y la *interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*. Asimismo, es necesario considerar que la Ley

de Leyes en su Artículo 138° establece el control difuso: “...*En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior*”; como consecuencia, el citado conflicto de normas jurídicas se debe resolver bajo un criterio de respeto a la Constitución; como consecuencia de ello, el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio deben otorgarse en base a la remuneración total y no de la remuneración total permanente.

**DECIMO PRIMERO:** Existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales así

como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias donde ha quedado meridianamente establecido “... *los subsidios reclamados por la demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales...*”, asimismo la labor docente es una actividad que la efectúan los servidores públicos, y los profesores no fueron excluidos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 siendo que únicamente excluye a “*Artículo 2.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica*”; es decir es de aplicación al caso concreto por el *Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley*, contemplado en el Art. 2 inc. 2) de la Carta Magna.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Referente al **extremo del pago de los intereses legales**, solicitado a fojas **09**, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “*(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.*”.

**DECIMO TERCERO:** Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “*Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal*”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “*La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú*”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178-

2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital<sup>3</sup> (“Devengados”), ya

que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares” (sic.). **DECIMO CUARTO:** Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

### **III. FALLO:**

Por las consideraciones expuestas, el Juez del Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo; administrando justicia a nombre de la Nación: Declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por A contra el **HRP** sobre Acción Contenciosa Administrativa y en consecuencia, se **DECLARA:**

1. **NULA** la **Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP**, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04), que reconoce la gratificación por 25 y 20 año en base a la remuneración total permanente
2. **NULA** la **Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP**, del 19 de marzo de 2014 (fs. 05/06), que declara infundado el recurso de apelación.
3. **ORDENO** que la entidad demandada HRP, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a la demandante el **pago de la gratificación por de haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales, conforme lo establece el Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91- PCM, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, dentro del plazo de TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; **bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva** conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS;
4. Ordeno que también la demandada deberá liquidar en ejecución de sentencia los intereses legales que se hubieran generado hasta el efectivo cumplimiento, *debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, bajo responsabilidad.*
5. La demandada deberá **DESCONTAR** en ejecución de sentencia, los pagos realizados al demandante por este concepto, los mismos que serán considerados como pagos parciales.
6. En ejecución de sentencia, la demandada deberá **INFORMAR** al Juzgado al Primer Juzgado Laboral el inicio del procedimiento de pago, con la inclusión de lo adeudado y reconocido en el presupuesto correspondiente, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva, empezando por (02) dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código



Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS. **HÁGASE SABER.-**

**EXPEDIENTE : 00272-2014-0-2402-JR-LA-01**  
**DEMANDANTE : ZCR**  
**DEMANDADO : HRP**  
**MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA**  
**ADMINISTRATIVA**  
**RELATORA : RASHK**  
**PROVIENE : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN**  
**LO LABORAL DE CORONEL PORTILLO**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO**

Pucallpa, 22 de setiembre de 2016.

**VISTOS**

En Audiencia Pública, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior **BT. VI. ANTECEDENTES.**

➤ **DEMANDA.**

De a folios 08 al 16, el demandante RZC, interpone demanda Contencioso Administrativo la misma que dirige contra el HRP; solicitando la nulidad de la Resolución Administrativa N° 108-2011-HRP-UP, del 06 de agosto de 2011; y, de la Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP, del 19 de marzo de 2014.

➤ **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

De folios 25 al 30, la X en defensa de la demandada, HRP, propone la excepción de Caducidad; y, simultáneamente absuelve, el traslado de contestación de la demanda negándola y contradiciéndola.

➤ **FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

A folios 53 a 54, se declaró infundada la Excepción de Caducidad, deducida por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios de las partes, remitiendo los autos a vista fiscal.

➤ **DICTAMEN FISCAL.**

A folios 59 a 62, obra el Dictamen Civil N°129-2014-MP-FPC-CP-U, emitida por el Fiscal Provincial Cesar O. Llumpo Liza de la Primera Fiscalía Provincial

Civil y Familia de Coronel Portillo; opinando porque, se declare Fundada la demanda interpuesta por Reynel Zambrano de la Cruz, contra el Hospital Regional de Pucallpa, sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas.

#### **SENTENCIA.**

A folios 86 a 92, obra la **Sentencia N°460-2015-CSJUC/MCC** del 07 de diciembre de 2015, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el que resuelve: *Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por A contra el HRP sobre Acción Contenciosa Administrativa y en consecuencia, se **DECLARA**: 1. NULA la Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04), que reconoce la gratificación por 25 y 20 años en base a la remuneración total permanente; 2. NULA la Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP, del 19 de marzo de 2014 (fs. 05/06), que declara infundado el recurso de apelación; 3. ORDENO que la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, EL DIRECTOR EJECUTIVO, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a la demandante el pago de la gratificación por de haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales, conforme lo establece el Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS;*

*4. Ordeno que también la demandada deberá liquidar en ejecución de sentencia los intereses legales que se hubieran generado hasta el efectivo cumplimiento, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;*

*5. La demandada deberá DESCONTAR en ejecución de sentencia, los pagos realizados al demandante por este concepto, los mismos que serán considerados como pagos parciales;*

*6. En ejecución de sentencia, la demandada deberá INFORMAR al Juzgado al Primer Juzgado Laboral el inicio del procedimiento de pago, con la inclusión de lo adeudado y reconocido en el presupuesto correspondiente, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva, empezando por (02) dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.*

#### **VII. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.**

Son materia de apelación por la parte demandada HRP, las siguientes resoluciones:

3) La **Resolución Número Tres** (auto) de fecha 23 de setiembre del 2014, a folios 53 al 54, expedido por el Juez del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el extremo que declara **Infundada** la Excepción de Caducidad, deducida por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali. Apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

4) La **Resolución Número Siete** que contiene la **Sentencia N°460-2015- CSJUC/MCC** del 07 de diciembre de 2015, obrante de folios 86 a 92, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo; que declara fundada la demanda.

## VIII. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO

### ➤ **DEL RECURSO DE APELACION DE LA DEMANDADA HRP RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 3**

**(AUTO).**

De folios 66 a 67, obra el recurso de apelación interpuesto por la PP del GRU en representación de la demandada, HRP, contra la Resolución Número Tres, de fecha 23 de setiembre del 2014, en el extremo que declara infundada la excepción de caducidad, sosteniendo el siguiente agravio:

- ✓ *Debe tenerse en consideración que el cómputo del plazo es de tres meses para interponer la demanda de Acción Contencioso Administrativa, la norma no señala si son días hábiles o calendarios y no opera lo argumentado por el Juzgado en el Punto 04 de la cuestionada resolución judicial, porque si bien es cierto el poder judicial entró de huelga a partir del 25 de marzo hasta el 09 de mayo del 2014, el accionante tiene la facultad y/o potestad de presentar su demanda entre el lapso del 10 de mayo al 21 de junio de 2014, fecha última en la que vencía el plazo.*

### ➤ **DEL RECURSO DE APELACION DE LA DEMANDADA HRP RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 7 (SENTENCIA).**

De folios 133 a 135, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali de la demandada Hospital Regional de Pucallpa, quien apela la sentencia que declara **Fundada** la demanda sobre Acción Contenciosa Administrativa, sosteniendo como agravio el siguiente:

- ✓ *La sentencia adolece de un error de hecho y de derecho, por cuanto, las resoluciones administrativas vigente dictadas por mis representadas cumplen a cabalidad con la normativa administrativa vigente y ninguna se encuadran dentro de las causales*

*establecidos en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos General.*

## **IX. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.**

### **4.1 OBJETO DEL RECURSO.**

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) *tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “*El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*”<sup>4</sup>.

Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “**tantum devolutum quantum appellatum**”, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuesto por la apelante.

### **4.2 PROCEDENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESPECIAL.**

Conforme a lo previsto en el **artículo 28°** del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS “...*Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:(...).*”; es así que en su artículo 5° dispone: “*En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)*”.

### **4.3 ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.**

#### **➤ RESPECTO A LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°03 (AUTO) QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

La Excepción es el medio jurídico procesal de defensa empleado por el demandado contra la acción iniciada por el demandante, que se encuentra regulada en el artículo 446° y siguientes del Código Procesal Civil y en las

que, en caso de declararse fundada, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

En relación a la Excepción de **Caducidad** esta se encuentra prevista en el inciso

11) del artículo 446° del Código Procesal Civil, y constituye un mecanismo de defensa, que se configura por el mero transcurso del tiempo establecido expresamente por una norma imperativa, y que tiene como efecto la extinción de situaciones jurídicas sustanciales. Por ello, a diferencia de la prescripción, que para su configuración además del plazo necesita de una manifestación de voluntad del beneficiado, en la caducidad ello no es relevante, siendo suficiente el mero paso del tiempo establecido por ley. Así, como ha sido ~~manifestado, la extinción~~ de la caducidad es imperativa.<sup>5</sup>(sic).

Por su parte el artículo 17° de la Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, señala *"La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, **el plazo será de tres meses** a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. (...) Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad."*(el subrayado es nuestro).

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali de la demandada Hospital Regional de Pucallpa, interpone la Excepción de Caducidad argumentando que la Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP de fecha 19 de marzo de 2014, fue notificado al accionante el 21 de marzo de 2014, teniendo como plazo para interponer la demanda hasta el 21 de junio del 2014, sin embargo, ha presentado la misma con fecha 01 de julio de 2014, en consecuencia, considera que el plazo para interponer la demanda habría caducado; **empero**, el *a quo* en la sentencia materia de revisión, señala que se debe tener en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 25 de marzo al 09 de mayo de 2014, los trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional se encontraban acatando una huelga nacional indefinida, habiéndose suspendido los plazos procesales durante el referido período.(sic.)

En tal sentido, es menester señalar que estando a lo dispuesto en el **artículo 2005°** del Código Civil, de aplicación supletoria, *"La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8. "*, siendo el caso que el mencionado numeral indica que *"Se suspende la prescripción: (...) 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano."* Ahora, habiéndose encontrado en huelga los trabajadores del Poder Judicial desde el 25 de marzo al 09 de mayo de 2014, resulta evidente que no era posible que el demandante tuviera acceso al Sistema de Justicia, para interponer su demanda, siendo el caso que, **la norma citada le da al demandante el plazo de tres meses para accionar su derecho**, de tal manera, durante la época de huelga se tiene por suspendido dicho plazo,

debiendo como consecuencia prorrogarse la fecha de vencimiento del mismo, **por 1 mes y 14 días**, equivalente al tiempo que duro la huelga de los trabajadores del Poder Judicial; quedando como fecha de vencimiento el **04 de agosto del 2014** fecha en la cual se cumplía los tres meses, a fin de no vulnerar el derecho del demandante; por tanto, al haberse presentado la demanda el **01 de julio de 2014**, ésta se encontraba dentro del plazo concedido por ley.

Más aún, en el presente caso es de destacarse la Sentencia Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.º 04135-2011-PA/TC, la misma que señala:

*"4. Que se aprecia de la resolución cuestionada, de fecha 27 de mayo de 2010, que en revisión declara infundada la excepción de caducidad propuesta, que esta se encuentra debidamente sustentada, al argumentarse que no puede contabilizarse para el plazo de caducidad establecido en el artículo 17º de la Ley 27584 (ley que regula el proceso contencioso administrativo) los días de paralización del personal del Poder Judicial, toda vez que durante dicho período el recurrente no tuvo acceso al órgano de justicia por motivos ajenos a su actuar, criterio acorde con el pronunciamiento de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Apelación N° 218-2003 Lima del 28 de octubre de 2003, que establece que el indicado hecho extraordinario supondría una causal de suspensión por imposibilidad del justiciable de reclamar su derecho ante un tribunal peruano, lo cual debe ser interpretado en concordancia con lo establecido por el artículo 1994º, inciso 8, y 2005º del Código Civil."*<sup>6</sup>.

Siendo así, se tiene que la demanda fue interpuesta dentro del tiempo que la ley concede al demandante, por lo que, la Resolución N°03 (Auto), materia de apelación debe ser confirmada.

#### **RESPECTO A LA APELACION DE LA RESOLUCION N°07, QUE CONTIENE LA SENTENCIA.**

En cuanto al **agravio**, expresado por la PP del GRU del HRP, sostiene que: *"La sentencia adolece de un error de hecho y de derecho, por cuanto, las resoluciones administrativas vigente dictadas por mis representadas cumplen a cabalidad con la normativa administrativa vigente y ninguna se encuadran dentro de las causales establecidos en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos General"*

De la revisión de autos, se aprecia que mediante **Resolución Administrativa N°108-2011-HRP-UP**, de fecha 06 de agosto de 2011, que obra en autos a fojas 3 al 4; expedida por el Jefe Unidad de Personal del Hospital Regional de Pucallpa, se resuelve: **Artículo 1º.- Reconocer el derecho a percibir ampliación de bonificación personal equivalente al 20%, 25% y 30% de su remuneración básica mensual al servidor que a continuación se indica: (...).** **Artículo 2º.- Reconocer el derecho a don xxxx, por la suma de: Cincuenta y**

*Ocho y 40/100 Nuevos Soles ( S/. 58.40), equivalente a dos remuneraciones de S/ 29.20, del nivel -STA (calculadas en base a la remuneración total permanente), por concepto de gratificación de dos sueldo, por haber cumplido 25 años de servicio y Ciento Cuarenta y Seis y 00/100 nuevos soles (s/. 146.00) equivalente a tres remuneraciones de s/. 29.20, por haber cumplido 30 años de servicio (...).*

Al ser materia de apelación la resolución antes citada, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Pucallpa, expide la **Resolución Directoral N° 096-2014- DHRP**, de fecha 19 de marzo de 2014, la misma que declara: *Infundado el recurso impugnativo de apelación presentado con fecha 21 de febrero del 2014, por el administrado A, contra la Resolución Administrativa N°108-2011-HRP-UP, de fecha 06 de agosto del 2011, agotada la vía administrativa salvaguardando los derechos del administrado de proceder conforme a ley y a su interés en las vías legales correspondiente.*

En atención a ello, el demandante interpone demanda Contencioso Administrativa, en la vía del Proceso Especial, a fin de que el Hospital Regional de Pucallpa, emita nueva resolución y proceda reintegro del pago por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, conforme a su escrito de demanda que obra en autos de fojas 08 a 16.

Al respecto, es de mencionar que el **artículo 54°** del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala :

*"Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) **Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.(...)**"*

A efectos de poder resolver la controversia es necesario mencionar que el **Decreto Supremo No. 051-91-PCM**, en su **artículo 8°** que refiere:

*"Para efectos remunerativos se considera: "(...) a) **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad(...) b) **Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o*



*condiciones distintas al común.”; conceptos que deben distinguirse a los efectos del cálculo y pago de los beneficios mencionados”*

En ese sentido, se advierte que el dispositivo legal que reconoce el pago de la asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio, no hace mención a la remuneración total permanente, puesto que se limita únicamente a referirse a la **remuneración mensuales totales**, lo que equivale a decir **Remuneración Total**; por lo tanto, correspondía otorgar a don Reynel Zambrano De La Cruz, la asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales, en base a la Remuneración Total, de conformidad con lo previsto en el artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia<sup>7</sup> señalando que la asignación materia de reclamo debe ser otorgada en base a la **Remuneración Total** y no así, en la Remuneración Total Permanente. Así tenemos la Sentencia recaída en el **Expediente N.° 02610 – 2006**

– **PC/TC**, de fecha 04 de abril del 2006, en cuyo segundo fundamento señala: *“Respecto a la alegación de la parte emplazada es necesario reiterar la jurisprudencia uniforme de este Colegiado en el sentido de que, a efectos de determinar la bonificación personal y la gratificación por cumplir 25 años de servicios al Estado, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM”*

En concordancia, con lo establecido en la sentencia recaída en el **EXP. N.° 04735- 2011-PC/TC**, en cuyos fundamentos señalan:

*"12. Mediante Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo 276 y que la Ley 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, en armonía con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces.*

*13. Asimismo, estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable al cálculo de los beneficios siguientes: (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la cual se refiere el artículo 54 del Decreto Legislativo 276. (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la cual hace referencia el artículo 54 del Decreto Legislativo 276 (...)."*

Siendo ello así, del estudio de autos se tiene que los actos administrativos emitidos por la emplazada; esto es, la **Resolución Administrativa N° 108-2011-HRP-UP**, de fecha 06 de agosto de 2011, que otorga, por única vez, a don

Reynel Zambrano De La Cruz la asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, en base a la **Remuneración Total Permanente**; y, la **Resolución Directoral N° 096-2014- DHRP**, de fecha 19 de marzo de 2014, que declara **infundado** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución citada; resultan nulos, por cuanto la administración pública al momento de expedir las referidas resoluciones ha contravenido el **artículo 54°** del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo que con meridiana claridad señala que **corresponde la bonificación por 25 y 30 años de servicio, calculado en base a la remuneración total**; en consecuencia, la demandada ha incurrido en la causal de nulidad, prevista en el artículo 10° inciso

1) de la Ley N.° 27444; debiendo, declararse la **nulidad parcial de la Resolución Administrativa N° 108-2011-HRP-UP**, de fecha 06 de agosto de 2011, solo en el extremo del cálculo de la asignación en base a la remuneración total permanente; y **la nulidad total de la Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP**, de fecha 19 de marzo de 2014. Por lo que, los agravios propuestos por la entidad demandada carecen de sustento; debiéndose confirmar la sentencia venida en grado.

#### **DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR:**

3) La **Resolución Número Tres** de fecha 23 de setiembre del 2014, a folios 53 al

54, expedido por el Juez del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el extremo que declara ***Infundada la Excepción de Caducidad, deducida por la Procuradora Publica del Gobierno Regional de Ucayali.***

4) La **Resolución Número Siete** que contiene la **Sentencia N°460-2015- CSJUC/MCC** del 07 de diciembre de 2015, obrante de folios 86 a 92, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el que resuelve: *Declara FUNDADA la demanda interpuesta por R ZC contra el HRP sobre Acción Contenciosa Administrativa y en consecuencia, se DECLARA: 1. NULA la Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04), (solo en el extremo) que reconoce el pago de la gratificación por 25 y 30 años en base a la remuneración total permanente; 2. NULA la Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP, del 19 de marzo de 2014 (fs. 05/06), que declara infundado el recurso de apelación; 3. ORDENO que la entidad demandada HRP, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, EL DIRECTOR EJECUTIVO, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a la demandante el pago de la gratificación por de haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales, conforme lo establece el Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la*

*resolución administrativa correspondiente; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; 4. Ordeno que también la demandada deberá liquidar en ejecución de sentencia los intereses legales que se hubieran generado hasta el efectivo cumplimiento, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, bajo responsabilidad; 5. La demandada deberá DESCONTAR en ejecución de sentencia, los pagos realizados al demandante por este concepto, los mismos que serán considerados como pagos parciales; 6. En ejecución de sentencia, la demandada deberá INFORMAR al Juzgado al Primer Juzgado Laboral el inicio del procedimiento de pago, con la inclusión de lo adeudado y reconocido en el presupuesto correspondiente, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva, empezando por (02) dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-***

## Anexo 2 Cuadros de Operacionalización de la variable

### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>

			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado3.</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expressions ofrecidas.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</p>

			<p>sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			<p>Descripción de la decision</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
--	--	--	--

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El



			<p>contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles</p>

			<p>resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>
--	--	------------	---	---

### Anexo 3: Evidencia de instrumento de recojo de datos

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y  
determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### 8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de

la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

⌘ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si

- cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones						
	Nombre de la sub dimensión		X				[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[ 7 - 8 ]	Alta
							[ 5 - 6 ]	Mediana
							[ 3 - 4 ]	Baja
							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por

esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).



**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
  - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5  
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación	
		De las sub dimensiones	De

							<b>la dimensi ón</b>		
	Nombre de la sub dimensión								
	Nombre de la sub dimensión								
	Nombre de la sub dimensión								

	Nombre de la sub dimensión								
--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 =  
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =  
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 =  
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16  
= Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =  
Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva													
	Parte considerativa													









[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48  
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36  
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o  
24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =  
Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
  - La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## **Anexo 4: Instrumento de recolección de datos:**

### **Aplica a la primera sentencia**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **2. PARTE CONSIDERATIVA**

## 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines**

**reparadores. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

1. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.

## **Instrumento de recolección de datos: Aplica a la segunda sentencia**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1.**

##### **Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

### **2. PARTE CONSIDERATIVA**

## **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**



6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

### 2.3 Motivación de la pena

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

7. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### 2.4. Motivación de la reparación civil

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Anexo 5. Cuadros de resultados

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p><b>1º JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC</b></p> <p>EXPEDIENTE : N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01</p> <p>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>JUEZ : CCM</p> <p>ESPECIALISTA: DCAV</p> <p>DEMANDADO: HRU</p> <p>DEMANDANTE : XXX</p> <p><b>SENTENCIA N° 460-2015-CSJUC-MCC</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN N°: SIETE</b></p> <p>Pucallpa, siete de Diciembre del año dos mil quince.-</p> <p><b>L- PARTE EXPOSITIVA:</b></p> <p>ASUNTO: El Dictamen Civil N° 129-2014-MP-FPC-CP-U, recepcionado el 15 de octubre de 2014 (fs. 59/62), emitido por el Fiscal Provincial Civil de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Coronel Portillo, el Expediente Administrativo que en copias certificadas se tiene a la vista (fs. 34/52) y la demanda (fs. 08/16) interpuesta por XXX contra el <b>H RP</b>, a fin de que se declare la <b>Nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: (i) Resolución Administrativa N° 108-2011-HRP-UP</b>, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04); y, (ii) <b>Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP</b>, del 19 de marzo de 2014 (fs. 05/06), y se <b>Ordene</b> a la entidad demandada, emita nueva resolución, reconociendo el pago de la <b>(1)</b> gratificación por haber cumplido 25 años de servicios equivalente a dos remuneraciones integrales; y la <b>(2)</b> gratificación por haber cumplido 30 años</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de los litigantes: <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <b>Si cumple</b></p> <p>5. Es evidentemente clara: <b>No cumple</b></p>				X				8		



	<p>sentenciar, conforme se registra a fojas <b>74</b>. Programación que se reafirma por <b>Resolución N° Seis</b> (fs. 82), a la que se añade el cambio constante de asistentes de Despacho y de dos especialistas legales en mayo y en noviembre del año en curso. Y, además la designación reciente de la Especialista legal, dispuesta a folios <b>82</b>. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**FUENTE:** Sentencia Primera Instancia, **Proceso Contencioso Administrativo en el exp. N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2021**

**DESCRIPCIÓN.** En el cuadro 1, podemos observar que la calidad de la **parte expositiva** tiene el nivel de **alto (8 puntos)**. Es el resultado de la evaluación cualitativa de la introducción y la postura de las partes, donde ambos ponderan el nivel de calidad de **altos**.

En la parte introductoria se cumplieron cuatro de los cinco parámetros evaluados, y en la postura de las partes, también se cumplieron cuatro parámetros analizados.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo en el exp. N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2021**

Parte considerativa de la sentencia de primera	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES		CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>I. CONSIDERACIONES:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, la acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se de solución al conflicto de intereses existente; asimismo, el Artículo 218.1° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado."</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>No cumple</b></p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</p>	X									

<p><b>SEGUNDO:</b> El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en ese sentido, la citada norma, en el Artículo 8° define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total: “Para efectos remunerativos se considera: <b>a) Remuneración Total Permanente.-</b> Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; <b>b) Remuneración Total.-</b> Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, dice: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trunca, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.</p> <p><b>TERCERO:</b> De los fundamentos de la demanda se tiene que <b>REYNEL ZAMBRANO DE LA CRUZ</b>, interpone Acción Contenciosa Administrativa contra el <b>HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA</b>, a fin de que se declare la Nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Nulidad de la <b>(i) Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP</b>, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04); y, <b>(ii) Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP</b>, del 19 de marzo de 2014 (fs. 05/06), y se <b>Ordene</b> a la entidad demandada, emita nueva resolución, reconociendo el pago de la <b>(i)</b> gratificación por haber cumplido 25 años de servicios equivalente a</p>	<p>coherente). No cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>dos remuneraciones íntegras; y la <b>(2)</b> gratificación por haber cumplido 30 años de servicios equivalente a tres remuneraciones totales, la misma que deben ser calculados en base a su remuneración íntegra. Asimismo, como <b>pedido accesorio solicita</b> el pago de los intereses legales generado por el pago ilegal; entre otros argumentos, señala la recurrente que, ha solicitado por ante el Director del Hospital Regional de Pucallpa el reintegro del pago de las gratificaciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios; sin embargo la entidad mediante <b>Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP</b>, del 06 de agosto de 2011 (<i>fs. 03/04</i>), le reconoce sus derechos, sin embargo en cuanto al pago le reconoce un monto diminuto la suma de S/. 58.40 por 25 años de servicios y la suma de S/. 146.20 por 30 años de servicios, los cuales han sido erróneamente calculados en base a su remuneración total permanente, cuando lo correcto fue que debió calcular en base a su remuneración total, por lo que interpone el recurso de apelación, a fin de que sea elevado al superior, la misma que mediante <b>Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP</b>, del 19 de marzo de 2014 (<i>fs. 05/06</i>), recibido el 21 de marzo de 2014, declara infundado el recurso impugnativo y por agotado la vía administrativa.</p> <p><b>CUARTO:</b> De los <b>fundamentos de la contestación de la demanda</b> se tiene que, el <b>HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA</b>, por intermedio de su Procurador Público, contesta la demanda, solicitando se declare improcedente, y entre otros argumentos sostiene que, administrativamente se otorgó la bonificación por ciclo laboral de 25 y 30 años de servicios prestado al Estado mediante la <b>Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP</b>, del 06 de agosto de 2011, la misma que no fue cuestionada oportunamente dentro del plazo de 15 días hábiles conforme lo indican los considerandos de la <b>Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP</b>, del 19 de marzo de 2014, asimismo, si bien es cierto que los Artículos 50° y 52 de la Ley 24029, así como los artículos 213° y 219°, y demás pertinentes del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala que el profesor tiene derecho a percibir 2 y 3 remuneraciones, pero también es cierto que dicho concepto se encuentra regulado por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de lo que se establece que, la bonificación se ha calculado conforme a derecho, es decir, dentro del marco normativo pertinente, es más el Artículo 9° del Decreto Supremo bajo comentario, también dispone claramente</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente.</p> <p><b>QUINTO:</b> Como consecuencia, el citado conflicto de normas jurídicas, se debe resolver bajo un criterio de <b>prevalencia de una ley sobre toda otra norma</b> dispuesta en la Constitución, de lo que se deducen las consecuencias siguientes: 1) la Ley del Profesorado N° 24029, por su carácter de Ley tiene mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF, por ende prevalece sobre estos; 2) la Ley del Profesorado N° 24029 para dejar de tener vigencia en el tiempo debe ser derogada por otra ley, y si ello fuera así los efectos de la nueva ley se aplicarían a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tendría efectos retroactivos, es decir, no podrían perjudicarse los derechos adquiridos; y 3) el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF no tienen el rango de ley por lo que no han derogado la Ley del Profesorado N° 24029, y en el caso negado e improbable si hubieran tenido rango de ley no podrían subrogar los derechos adquiridos, puesto que por esta teoría prevalecen los actos nacidos con la legislación derogada, aún cuando la legislación vigente no la reconozca; como consecuencia de ello, el pago por concepto de bonificación por cumplimiento de años de servicios oficiales, debe otorgarse en base a la <b>remuneración total</b> y no de la remuneración total permanente.</p> <p><b>SEXTO:</b> A mayor abundamiento, debe acotarse que, el máximo interprete de la Constitución, el <b>Tribunal Constitucional</b> en la Sentencia recaída en el <b>Expediente N.º 02610 – 2006 – PC/TC</b>, del 04 de abril del año 2006, ha establecido en su fundamento segundo que: <i>“Respecto a la alegación de la parte emplazada es necesario reiterar la jurisprudencia uniforme de este Colegiado en el sentido de que, a efectos de determinar la bonificación personal y la gratificación por cumplir 20 años de servicios al Estado, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el Artículo 8º, inciso b), del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.”</i>; en tal sentido, conforme a lo antes indicado, este juzgador llega a la conclusión que, <b>el pago de la gratificación por cumplimiento de 25 y 30 años de servicios oficiales, debe ser otorgado al recurrente en función a la Remuneración Total de</b></p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conformidad con lo previsto en el Artículo 8º, inciso b), del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> Por las consideraciones expuestas, la (i) <b>Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP</b>, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04); y, (ii) <b>Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP</b>, del 19 de marzo de 2014 (fs. 05/06) son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10º, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “<i>Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...</i>”.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Respecto al cálculo de la referida pretensión resulta pertinente la aplicación el Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento D.S N° 005-90-PCM, en atención al <u>Principio de Especialidad</u>, toda vez que mejor se adapta al caso que se desarrolla; y consecuentemente este conflicto también <u>es resuelto por la Constitución Política del Perú, Artículo 51º: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.”</u>; sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna, Artículo 103º: “... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad...”.</p> <p><b>NOVENO:</b> Respecto a los medios de prueba actuados en el proceso, se debe considerar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Artículo 30º prescribe “<i>En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso</i>”; siendo así, se ha tenido presente el expediente administrativo remitido por la Procuraduría Pública, obrante en autos (fs. 33/52), en el que se aprecia como efectivamente el demandante a recurrido a la instancia administrativa correspondiente para reclamar su derecho; de similar forma, se verifica la existencia y contenido de</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la (i) <b>Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP</b>, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04); y, (ii) <b>Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP</b>, del 19 de marzo de 2014 (fs. 05/06), sobre las que versa la controversia submatéria de autos, así como que se agotó la vía administrativa; finalmente, sobre la actividad probatoria, se ha llevado a cabo conforme a ley, lo que en nada enerva las consideraciones jurídicas esgrimidas como fundamentos de la presente resolución.</p> <p><b>DECIMO:</b> Toda vez que por el principio de jerarquía normativa la carta Magna Establece en su Artículo 51° <i>"La constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre toda normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente"</i>, así mismo el Artículo 26° establecen los principios de la relación laboral, como tenemos el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, y la <i>interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma</i>. Asimismo, es necesario considerar que la Ley de Leyes en su Artículo 138° establece el control difuso: <i>"...En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"</i>; como consecuencia, el citado conflicto de normas jurídicas se debe resolver bajo un criterio de respeto a la Constitución; como consecuencia de ello, el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio deben otorgarse en base a la remuneración total y no de la remuneración total permanente.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO:</b> Existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias donde ha quedado meridianamente establecido <i>"... los subsidios reclamados por la demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales..."</i>, así mismo la labor docente es una actividad que la efectúan los servidores públicos, y los profesores no fueron excluidos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 siendo que únicamente excluye a <i>"Artículo 2.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y</i></p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica”; es decir es de aplicación al caso concreto por el Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley, contemplado en el Art. 2 inc. 2) de la Carta Magna.</i></p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> Referente al <b>extremo del pago de los intereses legales</b>, solicitado a fojas <b>09</b>, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) <i>el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.</i>”.</p> <p><b>DECIMO TERCERO:</b> Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “<i>Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal</i>”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “<i>La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú</i>”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que <u>deben ser aplicados solamente al capital</u> (“Devengados”), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: “<i>No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o</i></p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>similares" (sic.).</i></p> <p><b>DECIMO CUARTO:</b> Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia, **Proceso Contencioso Administrativo en el exp. N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2021**

Nota N° 1. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron identificados en el texto completo de la de la parte considerativa.  
 Nota N° 2. El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa ha sido duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y baja, respectivamente. En la **motivación de los hechos**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: no se evidencia razones de la selección de los hechos probados e improbados; no se evidencia las razones de la fiabilidad de las pruebas; no se evidencia las razones de la aplicación de la valoración conjunta; no se evidencia las razones de aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la **motivación del derecho** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: no hubo razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones no son orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones no se orientan a respetar los derechos fundamentales; razones no son orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y no hubo claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00272-2014-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali, 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGO DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción (Incluido el encabezamiento)	<p>1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC  EXPEDIENTE : N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01  MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  JUEZ : CCM  ESPECIALISTA : DCAV  DEMANDADO : HRU  DEMANDANTE : XXX  PROCEDENCIA :  <u>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO</u></p> <p>Pucallpa, 22 de setiembre de 2016.</p> <p>VISTOS  En Audiencia Pública, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior BERMEO TURCHI.</p> <p><u>ANTECEDENTES.</u>  DEMANDA.  De a folios 08 al 16, el demandante Reynel Zambrano de la Cruz, interpone demanda Contencioso Administrativo la misma que dirige contra el Hospital Regional de Pucallpa; solicitando la nulidad de la Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP, del 06 de agosto de 2011; y, de la Resolución Directoral N° 096-2014-</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención de los jueces, colegiado, etc.). <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación, o la consulta). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes (Su contenido evidencia individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancias, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). <b>Si cumple</b></p>										

**DHRP-UP, del 19 de marzo de 2014.**

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

De folios 25 al 30, la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali en defensa de la demandada, Hospital Regional de Pucallpa, propone la excepción de Caducidad; y, simultáneamente absuelve, el traslado de contestación de la demanda negándola y contradiciéndola.

**FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

A folios 53 a 54, se declaró infundada la Excepción de Caducidad, deducida por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, se declaró sanado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios de las partes, remitiendo los autos a vista fiscal.

**DICTAMEN FISCAL.**

A folios 59 a 62, obra el Dictamen Civil N°129-2014-MP-FPC-CP-U, emitida por el Fiscal Provincial Cesar O. Llampo Liza de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cononel Portillo; opinando porque, se declare Fundada la demanda interpuesta por Reynel Zambrano de la Cruz, contra el Hospital Regional de Pacallpa, sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas.

**SENTENCIA.**

A folios 86 a 92, obra la Sentencia N°460-2015-C/SJUC/MCC del 07 de diciembre de 2015, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Cononel Portillo, en el que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por REYNEL ZAMBRANO DE LA CRUZ contra el HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA sobre Acción Contenciosa Administrativa y en consecuencia, se DECLARA: 1. NULA la Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04), que reconoce la gratificación por 25 y 20 años en base a la remuneración total permanente; 2. NULA la Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP, del 19 de marzo de 2014 (fs. 05/06), que declara infundado el recurso de apelación; 3. ORDENO que la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, EL DIRECTOR EJECUTIVO, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a la demandante el pago de la gratificación por de haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales, conforme lo establece el Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; 4.Ordeno que también la demandada deberá liquidar en ejecución de sentencia los intereses legales que se hubieran generado hasta el efectivo cumplimiento, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 5. La demandada deberá DESCONTAR en ejecución de sentencia, los pagos realizados al demandante por este concepto, los mismos que serán considerados como pagos parciales; 6. En ejecución de sentencia, la demandada deberá INFORMAR al Juzgado al Primer Juzgado Laboral el inicio del procedimiento de pago, con la inclusión de lo adeudado y reconocido en el presuuesto correspondiente, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva, empezando por (02) dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.



	<p><b><u>I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.</u></b></p> <p>Son materia de apelación por la parte demandada Hospital Regional de Pucallpa, las siguientes resoluciones:</p> <p>1) La <b>Resolución Número Tres</b> (auto) de fecha 23 de setiembre del 2014, a folios 53 al 54, expedido por el Juez del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el extremo que declara <b>Infundada</b> la Excepción de Caducidad, deducida por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali. Apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.</p> <p>2) La <b>Resolución Número Siete</b> que contiene la <b>Sentencia N°460-2015-<u>CSJUC/MCC</u></b> del 07 de diciembre de 2015, obrante de folios 86 a 92, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo; que declara fundada la demanda.</p> <p><b><u>I. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO</u></b></p> <p>➤ <b>DEL RECURSO DE APELACION DE LA DEMANDADA HRP RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 3 (AUTO).</b></p> <p>De folios 66 a 67, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali en representación de la demandada, Hospital Regional de Pucallpa, contra la Resolución Número Tres, de fecha 23 de setiembre del 2014, en el extremo que declara infundada la excepción de caducidad, sosteniendo el siguiente agravio:</p> <p><i>Debe tenerse en consideración que el cómputo del plazo es de tres meses para interponer la demanda de Acción Contencioso Administrativa, la norma no señala si son días hábiles o calendarios y no opera lo argumentado por el Juzgado en el Punto 04 de la cuestionada resolución judicial, porque si bien es cierto el poder judicial entró de huelga a partir del 25 de marzo hasta el 09 de mayo del 2014, el accionante tiene la facultad y/o potestad de presentar su demanda entre el lapso del 10 de mayo al 21 de junio de 2014, fecha última en la que vencía el plazo.</i></p> <p>➤ <b>DEL RECURSO DE APELACION DE LA DEMANDADA HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 7 (SENTENCIA).</b> De folios 133 a 135, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali de la demandada Hospital Regional de Pucallpa, quien apela la sentencia que declara <b>Fundada</b> la demanda sobre Acción Contenciosa Administrativa,</p>									8			

sosteniendo como agravio el siguiente:

*La sentencia adolece de un error de hecho y de derecho, por cuanto, las resoluciones administrativas vigentes dictadas por mis representadas cumplen a cabalidad con la normativa administrativa vigente y ninguna se encuadran dentro de las causales establecidos en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos General.*

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Sentencia Primera Instancia, Expediente N°00272-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: aspectos del proceso; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DEL ASUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p><b>III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.</b></p> <p><b>4.1 OBJETO DEL RECURSO.</b></p> <p>El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: "(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legítimo, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando supretención impugnatoria"<sup>2</sup></p> <p>Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino "<b>tantum devolutum quantum appellatum</b>", este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuesto por la apelante.</p> <p><b>4.2 PROCEDENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ESPECIAL.</b></p> <p>Conforme a lo previsto en el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS "...Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes: (...)"; es así que en su artículo 5° dispone: "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)".</p>	<p>para su validez). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple.</b></p> <p>1. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p>	X									

	<p><b>4.3 ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.</b></p> <p><b>RESPECTO A LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°03 (AUTO) QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.</b></p> <p>La Excepción es el medio jurídico procesal de defensa empleado por el demandado contra la acción iniciada por el demandante, que se encuentra regulada en el artículo 446° y siguientes del Código Procesal Civil y en las que en caso de declararse fundada, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.</p> <p>En relación a la Excepción de <b>Caducidad</b> esta se encuentra prevista en el inciso 11) del artículo 446° del Código Procesal Civil, y constituye un mecanismo de defensa, que se configura por el mero transcurso del tiempo establecido expresamente por una norma imperativa, y que tiene como efecto la extinción de situaciones jurídicas sustanciales. Por ello, a diferencia de la prescripción, que para su configuración además del plazo necesita de una manifestación de voluntad del beneficiado, en la caducidad ello no es relevante, siendo suficiente el mero paso del tiempo establecido por ley. Así, como ha sido manifestado, la extinción de la caducidad es imperativa.<sup>2</sup>(sic).</p> <p>Por su parte el artículo 17° de la Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, señala: <i>"La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, <u>el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. (...) Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.</u>"(el subrayado es nuestro).</i></p> <p>Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali de la demandada Hospital Regional de Pucallpa, interpone la Excepción de Caducidad argumentando que la Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP de fecha 19 de marzo de 2014, fue notificado al accionante el 21 de marzo de 2014, teniendo como plazo para interponer la demanda hasta el <u>21 de junio del 2014</u>, sin embargo, ha presentado la misma con fecha <u>01 de julio de 2014</u>, en consecuencia, considera que el plazo para interponer la demanda habría caducado; <b>empero</b>, el <i>a quo</i> en la sentencia materia de revisión, señala que se debe tener en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 25 de marzo al 09 de mayo de 2014, los trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional se encontraban acatando una huelga nacional indefinida, habiéndose suspendido los plazos procesales durante el referido periodo.(sic.)</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>No cumple.</b></p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>	X											
--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En tal sentido, es menester señalar que estando a lo dispuesto en el <b>artículo 2005°</b> del Código Civil, de aplicación supletoria, "La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8. ", siendo el caso que el mencionado numeral indica que "Se suspende la prescripción: (...) 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano." Ahora, habiéndose encontrado en huelga los trabajadores del Poder Judicial desde el <b>25 de marzo al 09 de mayo de 2014</b>, resulta evidente que no era posible que el demandante tuviera acceso al Sistema de Justicia, para interponer su demanda, siendo el caso que, <b>la norma citada le da al demandante el plazo de tres meses para accionar su derecho</b>, de tal manera,</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>No cumple</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2021

El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron identificados en el texto completo de la de la parte considerativa.

Nota N° 2. El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa han sido duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y baja; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones no evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones no evidencian la fiabilidad de las pruebas y no se evidencia la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones no se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y no se evidencia la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo en el exp. N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2021

Parte resolutive de la segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Conforme al artículo 103° de la Constitución, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado solo hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, para reconocer los devengados, considerando que a partir del veintiséis de noviembre del dos mil doce, se implementa la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.</p> <p>Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total e íntegra; por lo que los agravios esgrimidos por el recurrente deben de ser desestimados, debiendo confirmarse la sentencia venida en grad</p>	<p>En la resolución es evidente la solución de todas las pretensiones. <b>Si cumple</b></p> <p>En la resolución es evidente la solución sólo de los pedidos formulados. <b>Si cumple</b></p> <p>En la resolución es evidente la aplicación de las dos reglas precedentes. <b>No cumple</b></p> <p>En la resolución es evidente la correspondencia con la sección expositiva y considerativa. <b>Si cumple</b></p> <p>Es evidentemente clara. <b>No cumple.</b></p>										

Descripción de la decisión	<p><b>.DECISION:</b> Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, <b>RESUELVE: CONFIRMAR :</b></p> <p><b>1)</b> La <b>Resolución Número Tres</b> de fecha 23 de setiembre del 2014, a folios 53 al 54, expedido por el Juez del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el extremo que declara <b>Infundada la Excepción de Caducidad, deducida por la Procuradora Publica del Gobierno Regional de Ucayali.</b></p> <p><b>2)</b> La <b>Resolución Número Siete</b> que contiene la <b>Sentencia N°460-2015-CSJUC/MCC</b> del 07 de diciembre de 2015, obrante de folios 86 a 92, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el que resuelve: <i>Declara FUNDADA la demanda interpuesta por REYNEL ZAMBRANO DE LA CRUZ contra el HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA sobre Acción Contenciosa Administrativa y en consecuencia, se DECLARA: 1. NULA la Resolución Administrativa N° 108-2011- HRP-UP, del 06 de agosto de 2011 (fs. 03/04), (solo en el extremo) que reconoce el pago de la gratificación por 25 y 30 años en base a la remuneración total permanente; 2. NULA la Resolución Directoral N° 096-2014-DHRP-UP, del 19 de marzo de 2014 (fs. 05/06), que declara infundado el recurso de apelación; 3. ORDENO que la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, EL DIRECTOR EJECUTIVO, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a la demandante el pago de la gratificación por de haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales, conforme lo establece el Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; 4.Ordeno que también la demandada deberá liquidar en ejecución de sentencia los intereses legales que se hubieran generado hasta el efectivo cumplimiento, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en</i></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento hace evidente referencia expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento hace evidente referencia clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento hace evidente al que le corresponde cumplir con la pretensión planteada. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> En la resolución hace evidente al que le corresponde pagar los costos y costas. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Es evidentemente clara: <b>Si cumple</b></p>						X						
----------------------------	---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p><i>el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 5. La demandada deberá DESCONTAR en ejecución de sentencia, los pagos realizados al demandante por este concepto, los mismos que serán considerados como pagos parciales; 6. En ejecución de sentencia, la demandada deberá INFORMAR al Juzgado al Primer Juzgado Laboral el inicio del procedimiento de pago, con la inclusión de lo adeudado y reconocido en el presupuesto correspondiente, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva, empezando por (02) dos URP, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. <b>Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-</b></i></p> <p><b>BT (Presidente)</b> MN AC</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia del Exp.

**DESCRIPCIÓN.** En el cuadro 6, se aprecia que la calidad de la **parte resolutive** es de nivel **Alto**. Se determinó a partir de la evaluación de las sub partes, “aplicación del principio de congruencia” que resultó de **mediana calidad** (cumple con 3 parámetros de 5), y de la descripción de la decisión cuyo nivel se ubicó **muy alto**, debido a que sí cumplió con los cinco parámetros evaluados.



## Anexo 6 Declaración de compromiso ético

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS; EXPEDIENTE N° 00272-2014-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-PUCALLPA, 2022.. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Pucallpa, 25 de agosto 2022

**Tesista: Castro Fuentes Gloria de los Ángeles**  
**DNI N° 71423564**  
**Código de estudiante:**  
**1806162039**

# informe tesis

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

14%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo